

PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.

PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Correos.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, de doce del día á cuatro de la tarde todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes. Pesetas. 5
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses..... 20
ULTRAMAR.....	Por tres meses..... 30
EXTRANJERO.....	Por tres meses..... 45

El pago de las suscripciones será adelantado; no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la REINA (Q. D. G.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

En atención á las circunstancias que concurren en D. Benito Fariña y Cisneros, Subgobernador segundo del Banco de España,

Vengo en nombrarle Vocal de la Junta consultiva de Moneda, en la vacante ocurrida por fallecimiento de D. José González Breto, conforme al art. 1.º del Real decreto de 13 de Junio de 1882.

Dado en Palacio á veintiséis de Marzo de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda.

Juan Francisco Camacho.

MINISTERIO DE FOMENTO

RECTIFICACIÓN

Habiéndose publicado en la GACETA de 19 del actual, con errores de copia, la Real orden que á continuación se inserta, se reproduce rectificada, como igualmente las convocatorias relativas á la provisión de las cátedras de Lengua francesa que en la misma se citan.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. la REINA (Q. D. G.), Regente del Reino, se ha servido disponer que se provean en turno de oposición las cátedras de Lengua francesa de los Institutos de Almería, Badajoz, Cáceres, Córdoba, Cuenca, Oviedo, Santander, Toledo, Valencia y Vitoria; la de Lengua italiana del Instituto de Barcelona, y la de Economía política del de Gijón; y en turno de concurso la de Física y Química del de Tarragona, y las de Lengua francesa de los de Málaga, Huelva, San Sebastián y Zaragoza.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Marzo de 1886.

MONTERO RIOS

Sr. Director general de Instrucción pública.

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: En vista de la excusa presentada por D. Gregorio Antonino García Hernández, y de lo preceptuado en el art. 9.º del Real decreto de 15 de Mayo de 1884, S. M. la REINA (Q. D. G.), Regente del Reino, se ha servido nombrar, en su sustitución, Vocal del Tribunal de oposiciones á la cátedra de Fisiología humana de la Facultad de Medicina de Cádiz á D. Federico Gutiérrez y Jiménez, Catedrático de igual asignatura á la vacante, á quien por su antigüedad corresponde el nombramiento.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Marzo de 1886.

GAMAZO

Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: En vista de la excusa presentada por D. Santiago López Argueta para formar parte del Tribunal de oposiciones á la cátedra de Patología especial médica de la Universidad de Valladolid, de lo manifestado por D. José Montero Ríos, á quien sus ocupaciones no le permiten sustituir en dicho cargo al nombrado, y de lo que preceptúa el art. 9.º del Real decreto de 15 de Mayo del 84, S. M. la REINA (Q. D. G.), Regente del Reino, se ha servido nombrar Vocal de dicho Tribunal á D. Gabriel López Pereda, Catedrático de igual asignatura á la vacante, á quien por su antigüedad y por las dos excusas expresadas corresponde el nombramiento.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Marzo de 1886.

GAMAZO

Sr. Director general de Instrucción pública.

CONSEJO DE ESTADO

REALES DECRETOS

DOÑA MARIA CRISTINA, por la gracia de Dios y la Constitución REINA Regente de las Españas.

Al Gobernador, Presidente de la Comisión provincial de las Baleares, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en grado de apelación, entre Mi Fiscal, que representa á la Administración general, apelante, y el Licenciado D. Antonio Maura, á nombre de la Diputación provincial de Baleares, apelada, sobre revocación de la Sentencia dictada por la Comisión provincial en 23 de Setiembre de 1880, por la cual, dejando en parte sin efecto la Real Orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 24 de Abril de 1875, se reconoció el derecho del Hospital de Mallorca á ser indemnizado por los diezmos que percibía de una caballería de tierra llamada «Hospital», sita en término de Manacor:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que en 29 de Marzo de 1840 el Hospital general de Palma de Mallorca solicitó indemnización como partícipe lego en diezmos que cobraba en varias caballerías llamadas «Llodrá», «Torre», «Lloscos» y «Hospital», sitas en los distritos de Algaida, Palma, Muro y Manacor, y fué incluido en las relaciones que la Junta calificadora pasó al Ministerio de Hacienda en 9 de Enero de 1850:

Que instruido el oportuno expediente, presentó respecto de las tres primeras caballerías enunciadas las cabrevaciones y demás documentos que estimó oportunos, y en cuanto á la llamada «Hospital» los siguientes: primero, un informe emitido por el Alcalde de Manacor en 13 de Setiembre de 1869, en el cual se expresa que en el Catastro que obra en el Archivo de aquel Ayuntamiento formado en 1685 figura al folio 304 el Hospital general por la caballería de «Son Jaume Andreu», por capital de 1.000 libras, y en el del año 1709 figura la misma caballería por el mismo capital, añadiendo que en el libro del apeo formado en 1818 se continuase la cuenta del Hospital general, con las caballerías, entre otras, Hospital, por capital de 18.000 libras y 550 de rédito líquido, y que al suprimirse el impuesto decimal, continuaba en posesión de la citada caballería; segundo, testimonio de una escritura otorgada en 7 de Agosto de 1836 por los Regidores del Ayuntamiento de Palma protectores del Hospital, en la cual arrendaban por cuatro años el diezmo de las cosechas que á aquél correspondían, entre otras caballerías por la llamada «Hospital», expresándose en ella que dichas caballerías pagaban al Hospital el diezmo llano de todas sus cosechas, y que le percibiría el arrendatario; tercero, testimonio de una información practicada ante el Juez de Manacor en 23 de Setiembre de 1871, en la cual, con citación fiscal, declararon tres vecinos de aquella villa que el Hospital de Palma poseyó desde tiempo inmemorial el derecho á los diezmos sobre la caballería «Hospital», y que le poseía cuando esa prestación se suprimió,

constándole á uno de ellos, por haber llevado 16 años en arrendamiento aquella caballería; cuarto, certificación expedida en 4 de Diciembre de 1871 por el Secretario Contador del Hospital de Palma, con el V. B. del Director, en la que se afirma, con relación á los documentos y libros del Archivo de aquel establecimiento, que éste poseía desde inmemorial una caballería llamada de «Hospital», antes de «Son Caules», sita en Manacor, cuyos diezmos se percibían en 1794 sobre los predios que detalla; y que esta caballería era de la dotación del Hospital de San Andrés, agregado al general, fundado por el Muy Noble Sr. D. Nuño Sans, antecesor del Rey D. Jaime, Conquistador de aquella Isla, cuya fundación no constaba en el Archivo ni tampoco que el Hospital hubiese ejercido en la citada caballería señorío jurisdiccional:

Que la Bailía del Real Patrimonio Balear en 13 de Diciembre de 1871 y 12 de Abril de 1872 informó que no tenía datos para buscar la titulación de la caballería «Hospital» por no existir índice de fincas ni aun de personas en los más antiguos, no pudiendo afirmar de un modo concreto si el Hospital había ejercido ó no señorío jurisdiccional en las caballerías de que se trata; pero que obrando en el Archivo escrituras de transferencias de fincas tenidas en alodio del Hospital general, se deducía que no existió tal señorío en esas fincas, sin que constase tampoco que el Hospital tuviera Escribanía propia, como la tuvieron los señores jurisdiccionales antes de 1814:

Que el Administrador diocesano de Mallorca certificó en 20 de Agosto de 1869 y 16 de Setiembre de 1870 que el Hospital general de Palma fué reconocido y admitido por la Junta de Decimales de la provincia, como partícipe lego en diezmos por varias caballerías, entre ellas la llamada «Hospital», fijándose por dicha Junta el producto de un año común del quinquenio de 1829 á 1833 por las citadas caballerías en la cantidad de 20.298 rs. 18 mrs.:

Que en 5 de Setiembre de 1870, ante el Juez de Manacor se practicó información en que tres testigos mayores de 60 años afirmaron que el Hospital de que se trata no era dueño de las tierras que formaban las citadas caballerías, entre ellas la «Hospital», ni constaba que lo hubiera sido nunca, lo cual les era notorio por ser poseedores de algunas de las fincas:

Que el Alcalde de Manacor en 6 del mismo mes informó que no podía certificar por falta de datos si el Hospital era ó no dueño de las tierras en cuestión; pero que en opinión de los más ancianos, las tierras que integraban la caballería eran poseídas y disfrutadas en porciones por numerosos partícipes, conjeturando que el dueño primitivo las transmitiría á otro, reservándose sólo los derechos de la caballería, y que cuando ésta, no se sabe cómo, pasó á ser del Hospital general, no se comprendía en el traspaso ninguna porción de tierras:

Que con vista de estos antecedentes y de los demás relativos á las expresadas caballerías, que no son hoy objeto del pleito, la Junta de la Deuda, de conformidad con el Fiscal y la propuesta del Departamento de Liquidación, acordó en 4 de Marzo de 1873 declarar en favor del Hospital general de Mallorca el derecho á la indemnización de los diezmos que percibía de la caballería «Llodrá» y denegar el de las otras tres «Torre», «Lloscos» y «Hospital» por no haberse presentado el complemento de las pruebas que se creyeron procedentes:

Que elevado el expediente al Ministerio de Hacienda, se expidió la Real Orden de 20 de Mayo de 1875, de conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, por la cual y considerando que á excepción de los diezmos de la caballería llamada «Hospital» respecto á los demás se había justificado por medio de cabrevaciones las pertenencias de los mismos; que las cabrevaciones tienen el carácter de títulos de adquisición, según lo dispuesto por el Rey D. Fernando V en privilegio de 20 de Febrero de 1515; que aparte del valor de la cabrevación, siempre resulta que desde época muy lejana venía el Hospital en la posesión de los diezmos hasta su extinción, lo cual resultaba de los documentos presentados en cumplimiento de la Real Orden de 23 de Mayo de 1848, y que aun cuando respecto á algunas caballerías se habla de jurisdicciones, en aquellas islas nunca se han conocido señoríos y vasallos, observando además que algunos diezmos proceden de la mesa episcopal, se declaró que procedía el reconocimiento á favor del Hospital de Mallorca del derecho á indemnización de los diezmos de las tres caballerías mencionadas, pero no de los de «Hospital», que no constaba haber sido cabrevada:

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas de primera instancia, de las que aparece:

Que contra la anterior Real Orden publicada en el *Boletín oficial de la provincia de las Baleares*, correspondiente al 18 de Octubre de 1879, dedujo demanda ante aquella Comisión provincial el Licenciado D. Juan Cadó, á nombre del Director del Hospital de Mallorca, con la súplica de que se revocara ó dejara sin efecto dicha Real Orden en el extremo relativo á los diezmos de la caballería llamada «Hospital», declarando que procedía el reconocimiento de dichos diezmos:

Que constituida la Comisión provincial con dos adjuntos, en razón á existir oposición entre el interés de la provincia y el del Estado, según el art. 68 de la ley de 2 de Octubre de 1877, consultó al Gobernador que era procedente la vía contenciosa para esta demanda; y declarado así, se emplazó al Teniente Fiscal para que contestara la demanda en nombre de la Administración, como lo verificó, con la súplica de que, desestimándola, se absolviera de ella á la Administración general del Estado:

Que habiendo replicado y duplicado respectivamente las partes que insistieron en sus anteriores pretensiones, á propuesta del Ponente se recibió el pleito á prueba, y dentro de ese periodo presentó el Letrado demandante los documentos siguientes: primero, certificación del Secretario del Ayuntamiento de Manacor, en la que se expresa que en el catastro formado

en 1685 se halla continuada la cuenta de *Lo Hospital general*; en la que figura la caballería de *Son Jaume Andreu* por el capital de 1.000 libras; que en el de 1709 figura la misma caballería, y que en el apeo ó valoración general de propiedades de 1818 figura *Lo Ospital general* con la caballería *Ospital* por capital de 18.000 libras; segundo, certificación en que el Secretario Contador del Hospital provincial de Baleares afirma que aquel establecimiento se fundó en 1456 y se le agregaron algunos; que ya existían entre ellos el de San Andrés, dotado con una caballería nombrada *Son Jaume Andreu*, después *Son Caules*, y últimamente *Hospital*, cuyos productos se recogían por aquel establecimiento en especies hasta 1794 y siguientes que estuvo arrendada, y que dicho Hospital no poseía en el siglo pasado en el distrito de Manacor otra caballería que la que va expresada, pues las llamadas «Torre» y «Llodrá» fueron adquiridas en 1805 y 1817 respectivamente; tercero, copia en mallorquín de cuatro escrituras, que después se tradujeron al castellano, otorgadas en 27 de Junio de 1794, 19 de Mayo de 1815, 17 de Mayo de 1828 y 2 de Junio de 1832, otorgadas por los representantes del Hospital, en la primera de las cuales se arrendó por cuatro años la caballería que poseía en Manacor; por la segunda el diezmo llano de los frutos y cosechas de la caballería «Son Caules» y por las otras dos arrendaron por cuatro años en cada uno los diezmos de las caballerías «Torre», «Llodrá» y «Hospital»:

Que también practicó una información con citación contraria ante la Comisión provincial, y en ella declararon tres testigos: primero, que el Hospital poseía desde tiempo inmemorial, y poseyó hasta la extinción de los diezmos la caballería de su nombre en término de Manacor; y segundo, que durante mucho tiempo la única caballería que el Hospital poseyó en término de Manacor fué la llamada «Hospital», que también llevó los nombres de «Son Jaime Andreu» y «Son Caules», lo cual les constaba á uno de ellos por haber sido Contador de diezmos de Manacor, y á otro por haber desempeñado su padre este cargo:

Que Mi Fiscal, por su parte, solicitó dentro del periodo de prueba, que todos los documentos presentados se cotejasen con sus originales, y así se verificó, resultando conformes:

Que últimamente presentó la parte demandante y se cotejó con su respectivo protocolo una escritura otorgada á 21 de Diciembre de 1791, en la cual, D. Ramón Dezcallar y Antich reconoció que el Hospital tenía en alodio y directo dominio las cosas y cuatradas de tierra que formaban la caballería «Son Caules», que antiguamente fué del noble Nuño Sans, fundador del Hospital de San Andrés; y el otorgante, cuyos antecesores desde 1629 venían poseyendo los predios de la citada caballería, los dió en establecimiento á Antonio Alemany, alias Corneta, quien los recibió con la obligación de pagar el diezmo entre otras prestaciones:

Que celebrada la vista pública, la Comisión provincial en 23 de Setiembre de 1880 dictó sentencia, por la cual se declaró que el Hospital general de Mallorca tiene derecho á la indemnización de los diezmos de la caballería llamada «Hospital», revocando en esta parte la Real Orden impugnada de 20 de Mayo de 1875. Esta sentencia se apoya en los siguientes considerandos: que la única cuestión del pleito se reducía á determinar si el Hospital había ó no justificado por los medios legales el derecho á la indemnización reclamada, y cuáles eran los medios legales de que había podido valer: que según el art. 4.º de la ley de 20 de Marzo de 1846 éstos son los títulos originales de propiedad ó testimonio de ellos las ejecutorias de los Tribunales y falta de ellos, la prueba de posesión inmemorial con arreglo á las leyes: que, por tanto, esta última prueba es bastante para la calificación, principio tanto más incontrovertible, cuanto que dicha posesión es por derecho común medio de probar el dominio: que por consiguiente el Hospital, aunque careciese de título de propiedad y de ejecutorias, ha podido hacer la prueba de posesión inmemorial que, según el art. 2.º de la Instrucción de 23 de Mayo de 1846, para recurrir á la prueba de posesión inmemorial ha de intervenir en ella un representante de la Hacienda, y se ha de justificar el extravío ó no existencia de los títulos, lo cual sucede en el caso presente; y que la posesión está probada por la información testifical del expediente gubernativo, por la practicada en el término de prueba, por las certificaciones del Contador del Hospital y por las escrituras de arrendamiento que obran en los autos:

Que de esta sentencia apeló el representante de la Administración en 29 del mismo mes de Setiembre, y la Comisión provincial, en 1.º de Octubre, admitió el recurso citando y emplazando á las partes para que comparecieran ante el Consejo de Estado:

Vistas las actuaciones seguidas ante el mismo Consejo, en que consta:

Que remitidos los autos al Consejo se personó Mi Fiscal en concepto de apelante, y después de reclamar del Ministerio de Hacienda varios antecedentes, de que en la parte necesaria queda hecha relación entre los antecedentes del asunto, mejoró el recurso con la súplica de que en definitiva se revocase la sentencia apelada y se confirmase la Real Orden impugnada:

Que el Licenciado D. Antonio Maura, que había sido tenido por parte en nombre de la Diputación provincial de Baleares en concepto de apelado, contestó al recurso con la súplica de que se confirmase la sentencia apelada, y se deje, por tanto, sin efecto la Real Orden de 20 de Mayo de 1875, en cuanto denegó el derecho á indemnización por la caballería de que se trata:

Visto el art. 4.º de la Ley de 20 de Marzo de 1846, según el cual los títulos de los partícipes deberán ser calificados previamente; la calificación se hará por el Gobierno oyendo al Consejo Real, y para ello se tendrán presentes los títulos originales de propiedad ó testimonio de ellos concertados con los mismos por mandamiento judicial y con asistencia del represen-

tante de la Hacienda pública; las ejecutorias de los Tribunales declarando aquéllas, y en defecto de unas y otras se admitirá la prueba de posesión inmemorial, conforme á las leyes:

Visto el art. 4.º de la Instrucción de 23 de Mayo de 1846, que previene que si el Gobierno declarase nulos ó insuficientes los títulos y demás documentos presentados por el partícipe lego en diezmos para aprobar su derecho, ó la decisión se prolongase más del año designado en la ley, podrá éste acudir dentro del plazo establecido en juicio contencioso-administrativo á probar y deducir su derecho ante el Consejo de la provincia en que éstos estaban radicados, con apelación al Consejo Real:

Considerando que la única cuestión que en el pleito se discute se reduce á determinar si la Diputación provincial de Baleares ha probado ó no su derecho á que el Hospital de Mallorca sea indemnizado por los diezmos que percibía de la caballería llamada «Hospital»:

Considerando que, según el texto del art. 4.º de la ley antes citada, en defecto de títulos originales y de ejecutorias de los Tribunales, es admisible la prueba de posesión inmemorial conforme á las leyes:

Considerando que no exigido la ley que se pruebe el extravío de los títulos, pudo el Hospital de Mallorca, sin hacer esa justificación, acudir al medio supletorio de la posesión inmemorial:

Considerando que evidentemente esta posesión resulta probada en el expediente gubernativo, siquiera no conste la causa de la percepción de los diezmos, porque la prueba, según la ley, se reduce al hecho de la posesión inmemorial:

Considerando que también resulta probado que poseía los diezmos á su supresión, que no era dueño el Hospital de las tierras comprendidas en la caballería de que se trata, y que no ejerció señorío jurisdiccional:

Considerando que la parte de prueba formulada en primera instancia es perfectamente admisible, debe tenerse en cuenta al fallar el pleito, según el art. 4.º de la Instrucción de 1846 que autoriza al partícipe para probar y deducir su derecho en juicio contencioso administrativo;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, constituido en Sala de lo Contencioso, en sesión á que asistieron: D. Juan de la Concha Castañeda, Presidente accidental; D. Gabriel Enríquez, D. Miguel de los Santos Alvarez, D. Feliciano Pérez Zamora, D. Esteban Martínez, D. Tomás Rodríguez Rubí, D. Fernando Vida, D. Francisco Rubio, Don Pedro de Madrazo, el Marqués de los Ulagares, D. Angel María Dacarrete, D. Emilio Muruaga, el Marqués de la Fuensanta, D. José Montero Ríos, D. Juan del Río, D. Enrique de Cisneros, el Conde de Torreánaz, el Conde de Pallares, D. Salvador López Guijarro, D. Antonio de Mena y Zorrilla, D. José Sánchez Bregua, D. Juan Magaz, D. Fernando Guerra, D. José Gutiérrez de la Vega, D. José Núñez de Prado y el Marqués de Retortillo,

Vengo en confirmar la sentencia dictada por la Comisión provincial de las islas Baleares en 23 de Setiembre de 1880.

Dado en Palacio á catorce de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cinco.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta*.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real Decreto por mí el Secretario general accidental del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública dicho Consejo en pleno constituido en Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA de que certifico.

Madrid 23 de Diciembre de 1885.—Tomás Suárez.

DOÑA MARÍA CRISTINA, por la gracia de Dios y la Constitución REINA Regente de las Españas.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito contencioso administrativo que pende en única instancia ante el Consejo de Estado, entre D. Rafael Díaz Benjumea, demandante, en su nombre D. Pedro Fernández Villaverde, y la Administración general, demandada, en su representación Mi Fiscal, sobre revocación de la Real Orden expedida por el Ministerio de Fomento en 4 de Abril de 1883, que denegó á aquel interesado el abono de gastos suplidos como Comisario Regio en las Exposiciones internacionales de Londres:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual aparece: Que por Real Orden de 31 de Mayo de 1871 fué nombrado el demandante para el cargo honorífico, y sin sueldo, de Comisario general en representación del Gobierno Español, en las Exposiciones internacionales que hubieran de tener lugar en Londres, en donde residía, y en reemplazo de D. Andrés Borego, que lo había venido desempeñando hasta entonces:

Que en instancia de 15 de Abril de 1872 y 10 del mismo mes de 1873, Díaz de Benjumea solicitó del Ministerio de Fomento el abono de 204 libras, 18 chelines y 9 peniques en concepto de gastos suplidos por la Comisaría y que se le comunicasen instrucciones para lo sucesivo:

Que la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, teniendo en cuenta que aquel cargo era honorífico y gratuito, que según lo dispuesto en la Real Orden de 29 de Abril de 1872, el Gobierno desistió de toda gestión oficial en los concursos internacionales de Londres, dejando á los expositores en libertad de acudir á ellos conforme á las prescripciones del Reglamento inglés, y disponiendo que Benjumea entregase á la Embajada de España cuantos documentos obrasen en su poder, cesando por consiguiente en el desempeño de

su cargo, resolvió en 9 de Junio de 1873 desestimar la pretensión aducida respecto al abono de gastos, y á la vez que se recordase al reclamante el deber en que se hallaba de entregar los documentos pertenecientes á la suprimida Comisaría:

Que por Real Orden de 20 de Julio de 1874 se declaró el abono á D. Andrés Borrego, Comisario Regio de España que fué en las Exposiciones de Londres, las cantidades que justificase haber invertido en el desempeño de su cometido; y por otra de 7 de Abril de 1875 se mandó entregarle por el concepto referido la cantidad de 5.605 pesetas con cargo á la partida consignada en el capítulo 6.º, art. 1.º del presupuesto entonces vigente:

Que en 19 de Marzo de 1881 Díaz de Benjumea insistió en sus anteriores reclamaciones; en instancia de 7 de Marzo de 1882 suplicó se le notificara la orden de la Dirección general de 9 de Junio de 1873, que aun no le había sido comunicada, y en 20 de Julio siguiente, é invocando lo dispuesto en los artículos 10 y 41 del Decreto de 26 de Diciembre de 1870, y 136 del Reglamento de 31 de Julio de 1874 solicitó de nuevo el abono de la cantidad de que se trata equivalente á 6.500 pesetas 50 céntimos como importe de las cuentas que había presentado:

Que remitido el asunto á informe de la Sección de Fomento del Consejo de Estado, entendió que procedía acceder á la pretensión objeto del expediente, atendiendo al precedente establecido con el antecesor en la Comisaría D. Andrés Borrego, y teniendo en cuenta que por los artículos 9 y 10 del Decreto de 26 de Diciembre de 1870, se determinó que todos los gastos que originasen las Exposiciones nacionales é internacionales fuesen de cuenta del Estado y autorizaron al Ministerio para incluirlos en los presupuestos, y que el art. 136 del Reglamento de 31 de Julio de 1874 preceptuó se facilitasen al Comisario Regio los medios de cumplir su encargo, en cuanto á los recursos indispensables;

Y que el Ministerio de Fomento expidió la Real Orden por lo cual, y considerando que no habiéndose autorizado al Comisario Díaz de Benjumea para hacer gastos por cuenta del Estado, la Administración no puede reconocer obligación alguna que por aquél se hubiere contraído, se resolvió confirmar la orden de 9 de Junio de 1873:

Vistos los autos contenciosos, de los que resulta:

Que en 10 de Octubre de 1883, D. Rafael Díaz Benjumea interpuso demanda ante el Consejo, que amplió el Licenciado Fernández Villaverde, después de admitida en vía contenciosa, con la súplica de que se revoque la Real Orden de 24 de Abril anterior y se declare que procede el abono de los gastos hechos por el reclamante como Comisario Regio en Londres para la serie de Exposiciones internacionales durante el tiempo que desempeñó aquel cargo, y hallándose como están justificadas en el expediente administrativo;

Y que emplazado Mi Fiscal contestó en 21 de Mayo último pidiendo que se absuelva de la demanda á la Administración general y se confirme la Real Orden impugnada:

Visto el Decreto de 26 de Diciembre de 1870 creando una Comisión para promover la presentación de objetos en las Exposiciones anuales de Bellas Artes, Industria é inventos científicos que se celebrasen en Londres, determinando en su artículo 9.º que todos los gastos que originase esta serie de Exposiciones nacionales é internacionales serían de cuenta del Estado, para lo cual el Ministerio de Fomento incluiría en su presupuesto todos los años la cantidad que calculase necesaria:

Visto el Reglamento general aprobado por Real Orden de 30 de Julio de 1874 para el cumplimiento del Real decreto anterior, que en su tit. 11 preceptuó el nombramiento de un Comisario Regio para que representase á la Comisión general de España cerca de la Británica de Londres, y dispuso en el artículo 136 que el Ministerio de Fomento facilitara al Comisario los medios de cumplir su encargo en cuanto á los recursos indispensables y á las personas auxiliares ó subalternas que temporalmente pudiesen necesitar:

Considerando que el nombramiento del demandante para el cargo de Comisario Regio de España en las Exposiciones de Londres, aunque honorífico y sin sueldo, imponía al Estado la obligación de satisfacer al mismo los gastos de carácter indispensable que el cumplimiento de su misión le ocasionase, según más tarde vino á reconocer el art. 136 del Reglamento de 30 de Julio de 1874:

Y considerando que por ello y mientras ejerció oficialmente Díaz de Benjumea aquellas funciones, tiene derecho al abono de los desembolsos de dicha clase que justifique haber efectuado;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron Don Juan de la Concha Castañeda, Presidente; D. Gabriel Enríquez, D. Miguel de los Santos y Alvarez, D. Tomás Rodríguez Rubi, D. Francisco Rubio, D. Pedro de Madrazo, el Conde de Palla-res, D. Juan Magaz, D. José Gutiérrez de la Vega, D. José Nuñez de Prado y el Marqués de Retortillo;

Vengo en dejar sin efecto la Real Orden impugnada de 24 de Abril de 1883, y en declarar al demandante con derecho al expresado reintegro, previo examen y aprobación de la cuenta correspondiente que deberá presentar al Ministerio de Fomento.

Dado en Palacio á catorce de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cinco.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

Publicación.—Ley y publicado el anterior Real Decreto por mi el Secretario accidental de la Sección de lo Contencioso del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso del mismo, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes; y se inserte en la GACETA de que certifico.

Madrid 24 de Diciembre de 1885.—Antonio de Vejarano.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo Sr.: En el recurso gubernativo promovido en el Juzgado de primera instancia de Belorado por D. Policarpo de Felipe, Notario de Ezcaray, contra la negativa del Registrador de la propiedad de aquel partido á inscribir una escritura de partición, pendiente en este Centro en virtud de apelación de este último funcionario:

Resultando que por escritura autorizada por el Notario recurrente el día 19 de Marzo de 1883 D. Ramón, D. Eusebio, Doña Francisca y Doña Juana Riaño López procedieron á la división y adjudicación de los bienes relictos por sus padres D. Francisco Riaño y Doña María López, siendo de notar lo siguiente: primero, que el D. Francisco y la Doña María fallecieron en Quintanilla de las Dueñas, barrio de Cerezo, de donde eran vecinos, aquel abintestado, y ésta bajo el testamento que tenía otorgado en el año de 1873; segundo, que los citados herederos obtuvieron la declaración de tales con respecto á su padre, por auto que dictó el Juez de primera instancia de Santo Domingo de la Calzada; tercero, que todos los bienes inventariados fueron considerados como gananciales; y cuarto, que al describirse los bienes adjudicados al interesado D. Ramón Riaño (la hijuela del cual ha motivado este recurso), se hizo constar que las fincas señaladas con los números 9 al 19, 21 y 22 al 35 fueron adquiridas por diversos conceptos por D. Francisco Riaño y las restantes, ó sea las de los números 6 á 8-20-23 á 31 y 36 á 39 pertenecían á dicho señor y á su mujer Doña María López:

Resultando que presentada la referida hijuela en el Registro de la propiedad de Belorado, fué denegada su inscripción: primero, porque habiéndose hecho las adjudicaciones de los bienes, tanto de herencia paterna como materna, sin la conveniente distinción, no hay medios hábiles para averiguar los bienes que D. Ramón Riaño adquiriera de su madre Doña María López; segundo, porque partiendo de esta falta de claridad en la adjudicación, no procede inscribir ninguna de las dos transmisiones, por cuanto D. Francisco Riaño murió intestado en el pueblo de su domicilio correspondiente á este distrito judicial, siendo nula, por lo tanto, la declaración de herederos hecha en el Juzgado de Santo Domingo de la Calzada:

Resultando que D. José de Felipe Urbina, en nombre del Notario autorizante de la escritura D. Policarpo de Felipe, promovió contra la antedicha calificación el recurso que el artículo 57 del Reglamento previene, presentando otra declaración de herederos dictada por el Juez de Belorado en 5 de Mayo, é invocando al efecto las siguientes principales consideraciones: que con arreglo al art. 56 de la Ley de Enjuiciamiento civil, es indudable la competencia del Juzgado de Santo Domingo de la Calzada para dictar el auto de declaración de herederos, ya que en este caso ha habido una verdadera sumisión á Juez que tenía jurisdicción para conocer en esa clase de asuntos; que no sirve invocar en contra de esta doctrina el precepto del art. 63 de la misma Ley y su regla 5.ª, porque es sabido que las disposiciones de este artículo están subordinadas á la regla general del 56; que aunque así no fuera no puede tacharse de nula una declaración judicial que ninguno de los interesados ha impugnado; que las facultades de los Registradores no se extienden á calificar la competencia ó incompetencia de los Tribunales para dictar providencias que no ordenan la práctica de una inscripción ó cancelación en prueba de lo que pueden verse las Resoluciones del Centro directivo de 24 de Noviembre de 1874, 15 de Octubre de 1875, 10 de Abril y 7 de Junio de 1876 y 28 de Febrero de 1878; y que la falta, si existe, queda subsanada por la declaración de herederos que se acompaña:

Resultando que el Registrador de la propiedad de Belorado sostuvo la procedencia de su nota, fundado, entre otras razones, en que si los artículos 56 y 57 de la Ley de Enjuiciamiento son la regla general y el 63 y siguientes la excepción, no siempre determina la sumisión la competencia, y hay casos, los del art. 63, en que hay que observar otras reglas; que no subsana ese primer defecto la declaración de herederos obtenida del Juzgado de Belorado, que es el competente con posterioridad al otorgamiento de la escritura de partición, pues de otra suerte resultaría el absurdo de adjudicarse unos bienes á quienes no eran todavía herederos; y que además de esta falta, existe en las operaciones particionales que nos ocupan la otra de confusión de que se hace mérito en la nota:

Resultando que el Juez delegado confirmó en todas sus partes la calificación recurrida por considerar, en cuanto al primer defecto, que todos los bienes inventariados son gananciales, y sin hacer especial adjudicación de ellos á cada uno de los cónyuges; por tal concepto ni distinguir los que se entregan á cada heredero en pago de sus legítimas paterna ó materna se adjudican todos en globo, faltando, por consiguiente, la designación del nombre y apellido de la persona de quien inmediatamente proceden los bienes que deben inscribirse; y por lo que respecta al segundo motivo de denegación, que la competencia de Juzgados y Tribunales se basa en principios de derecho público; que la regla general del art. 56 de la Ley de Enjuiciamiento tiene únicamente aplicación á los pleitos en que se ejercitan acciones de todas clases, mas no al procedimiento especial que es necesario para obtener la declaración de herederos que se rige por la excepción de la regla 5.ª del art. 63 de la misma Ley; que así lo confirma el art. 309 de la Ley provisional sobre organización del Poder judicial, que es el precedente tenido en cuenta al redactar el art. 63 de la vigente Ley; que de esto se infiere que la declaración de herederos hecha en Santo Domingo de la Calzada á favor de los hijos de D. Francisco Riaño es nula, y éstos carecen, por consiguiente, de capacidad legal para otorgar la escritura que ha originado el presente recurso; y por último, que la declaración de herederos obtenida del Juez competente después de otorgada aquella escritura no subsana el defecto de que adolece, dado que los herederos, mientras no obtienen la declaración de tales, no pueden verificar gestión alguna con ese concepto, según ha declarado la Dirección en 5 de Diciembre de 1864, 25 de Agosto de 1866, 6 de Julio de 1867, 23 de Octubre de 1872 y 15 de Octubre de 1878:

Resultando que en virtud de apelación del Notario D. Policarpo de Felipe, fué elevado el recurso á la Presidencia, que acordó se comunicase al Registrador el escrito de apelación en que aquel funcionario, ocupándose de la falta de claridad que en la escritura se nota, hace presente que constan en ese documento los nombres y apellidos de los causantes de la herencia, y que diciéndose también que todos los bienes son gananciales, es evidente que proceden de ambos cónyuges (Re-

soluciones de 8 de Enero de 1878, 4 de Julio de 1881 y Sentencia de 2 de Marzo de 1881), con lo que queda cumplido el precepto del art. 9.º de la Ley Hipotecaria:

Resultando que al evacuar el citado Registrador el traslado conferido insistió en su nota, que á su juicio está basada en el artículo 20 de la Ley hipotecaria y en el 34 de su Reglamento:

Resultando que pedidas por el Presidente varias certificaciones á los Registradores de Belorado y Santo Domingo de la Calzada, aparece de las unidas al expediente: primero, que en el Registro de Belorado constan inscritas á favor de D. Francisco Riaño las fincas que figuran en la hijuela denegada con los números 9 al 19 y 21; segundo, que no aparecen en los libros de dicha Oficina las de los números 6-7-8-20 y 22 al 31; y tercero, que en el Registro de Santo Domingo de la Calzada figuran á nombre del Riaño las fincas de los números 32, 33, 34 y 35, y no están inscritas en él las de los números 36 al 39:

Resultando que en vista de todos estos antecedentes dejó sin efecto la Presidencia la nota recurrida en cuanto á las fincas números 32 á 39, la confirmó por lo que respecta á las de los números 6, 7-8-20 y 22 á 31; y la revocó en lo referente á las señaladas con los números 9 á 19 y 21, acuerdo que se funda en que el Registrador de Belorado no tiene atribuciones para denegar la inscripción de fincas enclavadas en otro partido; que el Juez de primera instancia de Santo Domingo de la Calzada ha sido competente para la declaración de herederos que se sometieron voluntariamente á su jurisdicción, acto que en las acciones de toda clase determina la competencia según el artículo 56 de la Ley de Enjuiciamiento; que no es procedente la inscripción de fincas cuyo dominio no consta inscrito á nombre del causante; y que D. Francisco Riaño pudo inscribir á su favor bienes gananciales cuya propiedad le correspondía *in actu*, por cuya razón, y perteneciendo hoy esos bienes á las herencias paterna y materna, pueden ser divididos en una sola escritura entre los cuatro herederos:

Vistos los artículos 20 de la Ley Hipotecaria y 34 de su Reglamento, los artículos 56 y 62 de la Ley de Enjuiciamiento civil, las sentencias del Tribunal Supremo de 22 de Julio y 30 de Setiembre de 1875, 6 de Octubre de 1876 y 2 de Junio de 1877, y la Resolución de 3 de Julio de 1863:

Considerando que si bien es cierto que los artículos citados de la Ley Hipotecaria y del Reglamento exigen como requisito previo para que puedan inscribirse los bienes adquiridos por herencia ó legado que lo estén á favor de sus causantes, también lo es que según la Resolución de 3 de Julio de 1863, la inscripción á favor del marido es suficiente cuando se trata de inscribir á favor de los hijos los bienes gananciales que correspondían á su madre:

Considerando que la doctrina de esa Resolución, aunque dictada para un caso distinto, es extensiva al que motiva el presente recurso, ya porque si la inscripción á favor del marido surte ese efecto cuando la madre le premuere, el mismo ha de surtir cuando el fallecimiento de ésta ocurre después; ya porque la razón que se alega en la Resolución de que la nueva inscripción á favor de la madre no respondería á ningún interés legítimo ni serviría siquiera para llevar mayor claridad y orden al Registro, es lo mismo aplicable al caso del recurso, puesto que aquella ha fallecido y no hay ni puede haber más interesados que los que han otorgado la escritura de partición que se pretende inscribir:

Considerando que para resolver la otra cuestión que en el presente recurso se ventila, hay que investigar si las reglas especiales de competencia que establece el art. 63 de la Ley de Enjuiciamiento civil son tan absolutas que excluyen en todo caso la sumisión expresa ó tácita de las partes:

Considerando que las mismas palabras del citado art. 63 sirven para dar una solución á ese problema, ya que al ordenar que las reglas que contiene deben observarse fuera de los casos expresados en los artículos anteriores, reconoce que tales reglas son inaplicables á los casos de que tratan esos artículos, y como quiera que entre éstos se halla el 56, que sienta como principio general en materia de competencia la sumisión de las partes, es evidente que cuando ésta medie no puede invocarse la regla especial de competencia:

Considerando que por más que puede oponerse á esta doctrina el que el citado art. 56 habla de pleitos y no tienen tal carácter los actos de jurisdicción voluntaria, en cuyo número figura el que ha dado origen al presente recurso, destruye tal objeción la doctrina sentada por el Tribunal Supremo en varias sentencias, y señaladamente en la de 22 de Julio y 30 de Setiembre de 1875, 6 de Octubre de 1876 y 2 de Junio de 1877, según la que, en los actos de jurisdicción voluntaria, no tienen cabida las cuestiones de competencia porque la Ley concede ésta al Juez ante quien se haya acudido:

Considerando que si bien esta jurisprudencia giraba sobre la regla 1.ª del art. 1.208 de la Ley de Enjuiciamiento civil de 1855, regla que no contiene la nueva Ley, no debe olvidarse en primer término, que cuando el Tribunal Supremo sentaba esa jurisprudencia se hallaba ya vigente la Ley orgánica de 1870, que consignaba casi todas las reglas de competencia que figuran en el art. 63 de la presente Ley, además que el artículo 56 de ésta, al conceder competencia preferente para conocer de las acciones de toda clase al Juez á quien se hubieren sometido los interesados, consigna una regla general que alcanza también á los actos que nos ocupan, y deja subsistente la jurisprudencia del Tribunal Supremo; y por último; que es opinión de autorizados comentaristas que las reglas del artículo 63 de la Ley de Enjuiciamiento sólo son aplicables á los casos en que no hay sumisión de todos los interesados en un asunto á diferente Juzgado del que el referido artículo determina:

Esta Dirección general ha acordado confirmar la providencia apelada.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Enero de 1886.—El Director general, Emilio Navarro.—Sr. Presidente de la Audiencia de Burgos.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.

Esta Dirección general ha acordado que el día 4.º de Abril próximo se abra el pago de la mensualidad corriente á las clases activas, pasivas y Clero que perciben sus haberes y asignaciones por la Tesorería Central, las de las provincias y Pagaduría de la Junta de Clases pasivas.

Al propio tiempo se pone en conocimiento de los respectivos centros oficiales que la asignación del material se abonará sin previo aviso el 5 del mismo mes.

Madrid 26 de Marzo de 1886.—El Director general, Olegario Andrade.

Intervención general de la Administración del Estado.

BIENES DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1858

NÚMERO 446

Carpeta de las relaciones examinadas y aprobadas por esta Intervención general, expresivas de la renta líquida anual que producen los bienes enajenados á los establecimientos que se expresan, y del capital nominal que les corresponde, las cuales se remiten á la Dirección general de la Deuda pública para que emita á favor de los mismos establecimientos inscripciones intrasferibles con renta del 3 por 100, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859.

Table with 6 columns: NÚMERO de orden, PROVINCIAS de que proceden, CORPORACIONES Y ESTABLECIMIENTOS, RENTA líquida anual que producen los bienes (Esc. Mils.), CAPITAL nominal de las inscripciones (Esc. Mils.), INTERESES del semestre corriente (Esc. Mils.). Rows include Barcelona (Causa pía de Juan Eumar) and Barcelona (Colegio episcopal de Barcelona).

BIENES DE PROPIOS Y PROVINCIALES—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1858

NÚMERO 4958

Carpeta de las relaciones de ingresos realizados por las dos terceras partes del 80 por 100 de bienes de Propios y provinciales enajenados desde el 2 de Octubre de 1858 en adelante, que examinadas y aprobadas por esta Intervención general se remiten á la Dirección general de la Deuda pública para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859, emita inscripciones nominales con renta de 3 por 100 anual á favor de las corporaciones que á continuación se expresan.

Table with 4 columns: NÚMERO de orden, CORPORACIONES, MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones, Importe en Rs. Cs. Rows include Ayuntamiento de Móstoles (Agosto 1864) and Ayuntamiento de Saucedilla (Noviembre 1860).

NÚMERO 4959

Carpeta de las relaciones de ingresos realizados por las dos terceras partes del 80 por 100 de bienes de Propios y provinciales enajenados desde el 2 de Octubre de 1858 en adelante, que examinadas y aprobadas por esta Intervención general se remiten á la Dirección general de la Deuda pública para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859, emita inscripciones nominales con renta de 3 por 100 anual á favor de las corporaciones que á continuación se expresan.

Table with 4 columns: NÚMERO de orden, CORPORACIONES, MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones, Importe en Esc. Mils. Row includes Ayuntamiento de Móstoles (Julio 1865).

Dirección general de Rentas Estancadas.

Noticia de los pueblos y Administraciones donde han cabido en suerte los 23 premios mayores de los 4.253 que corresponden á cada una de las dos series de billetes del sorteo celebrado en este día.

Table with 4 columns: Premios, ADMINISTRACIONES, Números, Pesetas. Columns include Primera serie and Segunda serie. Lists various locations like Barcelona, Andújar, Madrid, San Sebastián, Valladolid, etc.

En los sorteos celebrados en este día para adjudicar los cinco premios de 425 pesetas cada uno asignados á las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta Corte, y el de 625 pesetas otorgado por decreto de 17 de Septiembre de 1874 á las huérfanas de militares y patriotas muertos á manos de los partidarios del absolutismo desde 1.º de Octubre de 1868, cuyos sorteos se han celebrado en la forma prevenida por los artículos 53 y 54 de la instrucción general de Loterías de 3 de Diciembre de 1882, han resultado agraciadas las siguientes:

DONCELLAS

Premio primero de 425 pesetas.

- Epifania Muñoz Alonso, del Hospicio. Idem segundo de id. id. Francisca María Ventura, del id. Idem tercero de id. id. Josefa Torres y Torres, del id. Idem cuarto de id. id. Manuela Menéndez Carriagos, del id. Idem quinto de id. id. Primitiva Torres y Torres, del id.

HUÉRFANA

Premio de 625 pesetas.

Doña Pilar Español y Bonages, hija de D. Pedro, miliciano de Vallis, muerto en el campo del honor.

Prospecto del sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 8 de Abril de 1886.

Ha de constar de 12.000 billetes, al precio de 250 pesetas cada uno, divididos en décimos, y por consiguiente á razón de 25 pesetas la fracción ó décimo.

Los premios han de ser 664, importantes 2.190.000 pesetas, distribuidas de la manera siguiente:

Table with 2 columns: Premios, Pesetas. Lists various prize amounts like 500.000, 250.000, 125.000, etc., totaling 2.190.000.

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto á las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior al de los premios primero, segundo y tercero, que si saliese premiado el número 4, su anterior es el número 12.000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 4 será el siguiente.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la instrucción del ramo. Y en la propia forma se harán después sorteos especiales para adjudicar cinco premios de 425 pesetas entre las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta capital, y uno de 625 entre las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo tienen derecho, con la venia del Presidente, á hacer observaciones sobre dudas ó irregularidades que adviertan en las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados éstos se expondrá el resultado al público por medio de listas impresas; cuyas listas son los únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentación de éstos y entrega de los mismos.

Madrid 26 de Marzo de 1886.—El Director general, José de Velasco.

Junta de Clases pasivas.

De conformidad con lo prevenido en Real orden de 29 de Diciembre de 1882, reglamento de 13 de Diciembre de 1884 y demás disposiciones vigentes, los individuos de Clases pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes ó pensiones en la Pagaduría de esta Junta, establecida en el edificio conocido por Platería de Martínez, se servirán presentarse á pasar la revista anual ante el Contador de la misma Junta, desde las once de la mañana á cuatro de la tarde, en los locales y días del mes de Abril próximo venidero que á continuación se expresan.

En el local en que se halla constituida la Contaduría, que tiene entrada por la calle de la Alameda, núm. 1, desde el día 1.º al 12 inclusive, en la forma siguiente:

Día 1.º de Abril.

Retirados de guerra, Coroneles, Tenientes Coroneles, Comandantes, plana mayor de Jefes, incluso Brigadieres, y retirados de Marina.

Día 2.

Retirados de guerra, Capitanes.

Día 3.

Retirados de guerra, Tenientes y Alféreces, y secuestro de los ex-Infantes.

Día 4.

Desde las diez de la mañana á las dos de la tarde: cruces pensionadas.

Día 5.

Retirados, sargentos, cabos y plana mayor de tropa.

Día 6.

Retirados, soldados.

Día 7.

Jubilados de todas clases.

Día 8.

Cesantes.

Día 9.

Montepío civil, letras A y B.

Día 10.

Montepío civil, letras C, D y E.

Día 11.

Montepío civil, letras F y G.

En el local en que se halla establecida la Pagaduría, que tiene entrada por la puerta principal del edificio, á las mismas horas de once de la mañana á cuatro de la tarde, en los días siguientes:

Día 13.

Montepío civil, letras H á la L.

Día 14.

Montepío civil, letras M y N.

Día 15.

Montepío civil, letras O, P y Q.

Día 16.

Montepío civil, letras R y S.

Día 17.

Montepío civil, letras de la T á la Z.

Día 19.

Montepío militar, letras A y B.

Día 20.

Montepío militar, letras C, D y E.

Día 21.

Montepío militar, letras F, G y H.

Día 24.

Montepío militar, letras de la I á la L.

Día 26.

Montepío militar, letras M y N.

Día 27.

Montepío militar, letras O, P y Q.

Día 28.

Montepío militar, letras R y S.

Día 29.

Montepío militar, letras de la T á la Z.

Día 30.

Pensiones remuneratorias y exclaustrados.

OBSERVACIONES

1.º La revista es personal, y por lo tanto no puede excusarse la presentación de los interesados á dicho acto sino en los casos que determinadamente se expresan á continuación.

2.º Los que no puedan presentarse al acto de revista por hallarse ausentes deberán hacerlo, si residen en capital de provincia, ante el Interventor de Hacienda; si fuera de la capital, ante el Alcalde respectivo, expresándose indispensablemente en los justificantes la provincia á que corresponda; y si en el extranjero, ante el Cónsul español del punto en que se halle ó del más inmediato, declarando unos y otros su vecindad ó residencia fija.

3.º Si alguno de los individuos residentes en esta Corte no pudiese presentarse al acto de la revista por imposibilidad física, lo manifestará por escrito á la Contaduría hasta el día 27, acompañando certificado de Facultativo inscrito en la matrícula de la contribución industrial, extendida en papel timbrado de una peseta, clase 11.ª, que justifique aquella circunstancia, consignando con toda claridad las señas de su domicilio para que un empleado de la misma Contaduría pase á examinar los documentos que acrediten su derecho al haber ó pensión que disfrute, y á recoger á la vez el correspondiente certificado de existencia y de estado en cuanto á viudas y huérfanas; igual aviso darán á los respectivos Interventores de Hacienda, Alcaldes ó Cónsules, según proceda, los que se hallen en el mismo caso y residan fuera de esta Corte.

4.º Los interesados que se hallasen en convento, colegio ó establecimiento benéfico ó de reclusión, presentarán precisamente en el día señalado á la clase que correspondan, por medio de sus apoderados, curadores ó encargados, las fes de existencia, expedidas por los Jueces municipales, visadas y selladas por los Directores Jefes de los establecimientos, como garantía de la firma de los pensionistas, acompañando todos los documentos que acrediten su derecho al cobro del haber ó pensión.

5.º Cuando sean varios los partícipes de una pensión, deberán presentarse todos ellos si han de llenarse las formalidades de revista.

6.º Relevados de asistir personalmente al acto de la revista los señores ex-Ministros de la Corona, Senadores, Diputados á Cortes, Magistrados, Jefes de Administración, Caballeros Grandes Cruces de las Reales Ordenes de Carlos III é Isabel la Católica, de la Plaza de San Hermenegildo y Coroneles, lo verificarán dirigiendo oficio á la Contaduría, escrito de su puño y letra aquellos interesados que estuviesen en condiciones de verificarlo, y suscrito solamente por los imposibilitados materialmente de hacerlo, en papel timbrado de 75 céntimos de peseta, clase 12.ª, expresando en él las señas de su domicilio, fecha y toma de razón del Real despacho ó documento que acredite el

derecho al haber que disfruta y al de pasar la revista, clase á que corresponde, letra y número de orden con que figura en la nómina y la declaración de no percibir otros de fondos generales, provinciales, municipales ni pasivos de la Real Casa que los consignados en la nómina de su clase.

7. Los demás individuos no exceptuados de asistir personalmente á la revista deberán presentarse provistos de sus cédulas personales, de los documentos que acrediten su derecho al haber ó pensión que disfruten, de las nominillas y de las certificaciones expedidas por los Jueces municipales que justifiquen la existencia y estado en cuanto á viudas y huérfanos y punto donde se hallen empadronados, en cuyas certificaciones consignarán también la declaración de no percibir ningún otro haber ó asignación de fondos generales, provinciales, municipales ni pasivos de la Real Casa; añadiendo los religiosos exclaustrados si poseen bienes propios, su valor y punto donde radican.

8. Dichas certificaciones habrán de presentarse suscritas por los interesados, consignando en la cabeza de las mismas la letra del primer apellido y número con que figuran en nómina, según así consta en las nominillas ó papeletas de cobro. Si los interesados no supieran firmar, lo hará á su ruego y presencia otro que cobre haber activo ó pasivo ó pague contribución al Estado.

9. Los referidos documentos han de llevar la fecha de 23 del corriente en adelante.

10. En los mismos términos y con iguales formalidades pasarán la revista los Administradores subalternos de Rentas Estancadas de esta provincia á los individuos que perciban sus haberes por sus oficinas, remitiendo á la Contaduría dentro del mes de Abril próximo los justificantes con relación individual y con las observaciones que consideren convenientes respecto á los mismos, á cuyo efecto dichos subalternos señalarán los días en que deben presentarse á la revista, que no podrán exceder del 20.

11. Dentro del mismo plazo del mes de Abril deberán los Alcaldes dirigir á la Contaduría con relación individual los documentos justificativos de la revista que hubieran pasado ante su Autoridad, expresándose en certificación al dorso de cada documento la residencia y demás requisitos prevenidos, cuidando de consignar también el haber á que tienen derecho los interesados, la fecha de la orden, Real despacho cédula, diploma ó certificación por que les fué concedido y clase á que pertenecen, cuyos originales están obligados á exhibir.

Y 12. A los interesados que no se presentasen á la revista, salvo aquellos que justificasen debidamente su absoluta imposibilidad física, se les suspenderá el pago de sus haberes, con arreglo á lo prevenido para este caso en las disposiciones vigentes.

Madrid 13 de Marzo de 1886.—El Presidente, Manuel Ródenas.

Banco de España.

Desde el jueves 1.º de Abril próximo, de once de la mañana á tres de la tarde, se pagarán por este Banco los intereses correspondientes al primer trimestre del año actual de los títulos de Deuda amortizable al 4 por 100 y los de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, depositados en las Cajas del mismo ó entregados en garantía de operaciones.

Los interesados pueden presentarse en la Intervención del Banco para recoger los libramientos por el orden siguiente:

Deuda amortizable al 4 por 100.

Jueves 1.º de Abril.—Garantías de operaciones, depósitos intrasmisibles, judiciales, necesarios, fianzas y cuentas corrientes de efectos.

Sábado 3 id.—Depósitos trasmisibles, resguardos números 170.223 á 178.200.

Martes 6 id.—Depósitos trasmisibles, resguardos números 178.201 á 196.300.

Jueves 8 id.—Depósitos trasmisibles, resguardos números 196.301 á 209.400.

Sábado 10 id.—Depósitos trasmisibles, resguardos números 209.401 á 219.400.

Martes 13 id.—Depósitos trasmisibles, resguardos números 219.401 á 227.600.

Deuda perpetua al 4 por 100 interior.

Viernes 2 de Abril.—Garantías de operaciones, depósitos intrasmisibles, judiciales, necesarios, fianzas y cuentas corrientes de efectos.

Lunes 5 id.—Depósitos trasmisibles, resguardos números 180.506 á 189.700.

Miércoles 7 id.—Depósitos trasmisibles, resguardos números 189.701 á 198.300.

Viernes 9 id.—Depósitos trasmisibles, resguardos números 198.301 á 207.000.

Lunes 12 id.—Depósitos trasmisibles, resguardos números 207.001 á 214.300.

Miércoles 14 id.—Depósitos trasmisibles, resguardos números 214.301 á 219.800.

Jueves 15 id.—Depósitos trasmisibles, resguardos números 219.801 á 224.900.

Viernes 16 id.—Depósitos trasmisibles, resguardos números 224.901 á 227.200.

Los depósitos en Deuda amortizable al 4 por 100 que por resultado del sorteo de 1.º del actual contengan títulos amortizados, necesitan ser retirados por los depositantes á fin de poder hacer efectivo el importe de aquéllos con el libramiento que se les entregará en equivalencia de los mismos.

Madrid 26 de Marzo de 1886.—El Secretario general, Juan de Morales y Serrano.

Habiéndose extraviado un resguardo de depósito trasmisible, señalado con el núm. 217.300, importante 100.000 pesetas nominales, expedido por este Banco en 30 de Abril de 1885 á favor de D. Federico Ortiz y López, se anuncia al público por segunda vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde el día 17 del actual, fecha de la primera inserción de este anuncio en los periódicos oficiales GACETA DE MADRID y Diario oficial de Avisos, según determinan los artículos 9.º y 23 del reglamento reformado por Real orden de 8 de Mayo de 1877; advirtiéndose que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, el Banco expedirá el correspondiente duplicado del resguardo, anulando el primitivo y quedando exento de toda responsabilidad.

Madrid 27 de Marzo de 1886.—El Secretario general, Juan de Morales y Serrano. X—1312

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Instrucción pública.

Se hallan vacantes en los Institutos de Almería, Badajoz, Cáceres, Córdoba, Cuenca, Oviedo, Santander, Toledo, Valencia y Vitoria las cátedras de Lengua francesa, dotadas con el sueldo anual de 3.000 pesetas, las cuales han de proveerse por

oposición, con arreglo á lo dispuesto en Real orden de esta fecha.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 2 de Abril de 1875.

Para ser admitido á la oposición se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos y haber cumplido 21 años de edad.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relación justificada de sus méritos y servicios y de un programa de la asignatura dividido en lecciones y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Según lo dispuesto en el art. 1.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los Boletines oficiales de todas las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 10 de Marzo de 1886.—El Director general, Julián Calleja.

Se hallan vacantes la cátedra de Física y Química del Instituto de Tarragona, con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, y las de Lengua francesa de los de Málaga, con el de 3.000 pesetas y 500 anuales de gratificación; Huelva, con el de 3.000; San Sebastián, con el de 2.250, y Zaragoza, con el de 2.000; las cuales, debiendo proveerse en turno de concurso, según dispone la Real orden de esta fecha, se anuncia previamente á traslación, á fin de que los Catedráticos que deseen obtenerlas, los excedentes y los compendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, puedan solicitarlas en el plazo improrrogable de 20 días, contados desde la publicación de este anuncio en la GACETA.

Sólo serán admitidos á la traslación los Profesores numerarios que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad cátedra de igual asignatura y tengan los títulos académico y profesional correspondientes.

Los que estén en activo servicio elevarán sus instancias á esta Dirección general, una para cada cátedra que soliciten, por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza por conducto del Jefe de la Escuela en que últimamente hubieren servido.

Según lo dispuesto en el art. 47 del reglamento de 15 de Enero de 1870, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 10 de Marzo de 1886.—El Director general, Julián Calleja.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Gobierno de la provincia de Córdoba.

Sección de Fomento.—Carreteras.

En virtud de lo dispuesto por la Superioridad, este Gobierno ha acordado se verifique el día 28 del próximo mes de Abril, á las doce de su mañana, la adjudicación en pública subasta de los acopios para la conservación de la carretera de tercer orden de Monturque á Alcalá la Real, en esta provincia, por el presupuesto de contrata de 20.839 pesetas y 72 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por las instrucciones de 18 de Marzo de 1852, 1.º de Diciembre de 1858 y 15 de Julio de 1859, ante mi Autoridad ó un funcionario en quien delegue; hallándose en la Sección de Fomento, para conocimiento del público, los presupuestos detallados, pliegos de condiciones facultativas, particulares y económicas que han de regir en la contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados extendidos en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose el rematante al modelo que á continuación se inserta.

La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será del 4 por 100 del presupuesto de contrata.

Este depósito podrá hacerse en metálico, acciones de carreteras, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que le está asignado por las disposiciones vigentes; debiendo acompañar á cada pliego el documento que acredite haber realizado del modo que previenen las referidas instrucciones, acompañando también la correspondiente cédula personal, sin cuyo requisito no se dará lectura á la proposición.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación en los términos prescritos por la citada instrucción; fijando la primera puja por lo menos en 125 pesetas, y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 25 pesetas.

Será de cuenta del contratista el pago del anuncio que se inserte en la GACETA DE MADRID, según lo dispuesto en la Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

Córdoba 22 de Marzo de 1886.—El Gobernador, Manuel Benayas y Portocarrero.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado por el Gobierno civil de la provincia de Córdoba con fecha y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios para la conservación de la carretera de tercer orden de Monturque á Alcalá la Real, en esta provincia, se comprometo á tomar á su cargo los acopios necesarios para la conservación de dicha carretera, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese terminantemente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra y con tinta, por la que se compromete para la ejecución de las obras.)
(Fecha y firma del licitador.) 2013—S

En virtud de lo dispuesto por la Superioridad, este Gobierno ha acordado se verifique el día 28 del próximo mes de Abril, á las doce de su mañana, la adjudicación en pública subasta de los acopios para la conservación de la carretera de segundo orden de Torredonjimeno al Carpio por el presupuesto de contrata de 10.545 pesetas 50 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por las instrucciones de 18 de Marzo de 1852, 1.º de Diciembre de 1858

y 15 de Julio de 1859, ante mi Autoridad ó funcionario en quien delegue; hallándose en la Sección de Fomento, para conocimiento del público, los presupuestos detallados, pliegos de condiciones facultativas, particulares y económicas que han de regir en la contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, y papel de la clase 11.ª, arreglándose el rematante al modelo que á continuación se inserta.

La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será del 4 por 100 del presupuesto de contrata.

Este depósito podrá hacerse en metálico, acciones de carreteras, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que le está asignado por las disposiciones vigentes; debiendo acompañar á cada pliego el documento que acredite haber realizado del modo que previenen las referidas instrucciones, acompañando también la correspondiente cédula personal, sin cuyo requisito no se dará lectura á la proposición.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; fijando la primera puja por lo menos en 125 pesetas, y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 25 pesetas.

Será de cuenta del contratista el pago del anuncio que se inserte en la GACETA DE MADRID, según lo dispuesto en la Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

Córdoba 22 de Marzo de 1886.—El Gobernador, Manuel Benayas y Portocarrero.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado por el Gobierno civil de la provincia de Córdoba con fecha y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios para la conservación de la carretera de segundo orden de Torredonjimeno al Carpio, en esta provincia, se comprometo á tomar á su cargo los acopios necesarios para la conservación de dicha carretera, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese terminantemente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra y con tinta, por la que se compromete para la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del licitador.) 2014—S

Gobierno de la provincia de Madrid.

Sección de Fomento.—Carreteras.

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas en 4 del actual, he acordado señalar el día 28 de Abril próximo, y hora de la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de los acopios de conservación de los kilómetros 18 al 21 y 25 al 31 de la carretera de tercer orden de Fuencarral á Manzanares, bajo el tipo de su presupuesto de contrata de 10.044 pesetas 10 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid en el despacho del Jefe de la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia, donde se hallará de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto y pliego de condiciones correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, y en el papel del sello 11.ª, arreglándose exactamente al modelo adjunto, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 405 pesetas en metálico ó en efectos de la Deuda pública; debiendo acompañar á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que se presenten dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 10 pesetas.

Madrid 23 de Marzo de 1886.—El Gobernador, J. el Conde de Xiquena.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado en 23 de Marzo último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios de conservación de los kilómetros 18 al 21 y 25 al 31 de la carretera de tercer orden de Fuencarral á Manzanares, se comprometo á tomar á su cargo este servicio, con estricta sujeción á los requisitos y condiciones expresados, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda proposición que no vaya acompañada de la correspondiente cédula personal, ó no se exprese la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra.)

(Fecha y firma del proponente.) 2011—S

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas en 4 del actual, he acordado señalar el día 28 de Abril próximo, y hora de la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de los acopios de conservación de los kilómetros 4.ª, 5.ª y 6.ª de la carretera de primer orden de Madrid á Francia por Irún, bajo el tipo de su presupuesto de contrata de 9.082 pesetas 13 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid en el despacho del Jefe de la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia, donde se hallará de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto y pliego de condiciones correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, y en el papel del sello 11.ª, arreglándose exactamente al modelo adjunto, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 92 pesetas en metálico ó en efectos de la Deuda pública; debiendo acompañar á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que se presenten dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 10 pesetas.

Madrid 23 de Marzo de 1886.—El Gobernador, J. el Conde de Xiquena.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado en 23 de Marzo último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios

de conservación de los kilómetros 4.º, 5.º y 6.º de la carretera de primer orden de Madrid á Francia por Irún, se compromete á tomar á su cargo este servicio, con estricta sujeción á los requisitos y condiciones expresados, por la cantidad de
(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda proposición que no vaya acompañada de la correspondiente cédula personal, ó no se exprese la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra.)
(Fecha y firma del proponente.) 2012—S

Delegación de Hacienda de la provincia de Lérida.

Autorizada esta Delegación por la Dirección general de Carabineros para contratar en pública subasta las obras de reparación que son necesarias en las casetas para servicio del cuerpo establecidas en los puntos de Aro, Tabescan, Tirvia, Esterri de Aneo, Alós y Portillón, se anuncia al efecto el remate de las mismas con arreglo al pliego de condiciones que á continuación se expresa; hallándose de manifiesto en la Intervención de Hacienda de esta provincia el presupuesto de las obras que han de practicarse en las referidas casetas.

CONDICIONES

1.º La subasta tendrá lugar en esta capital á los 30 días de publicado el anuncio en la GACETA DE MADRID, celebrándose á las doce de la mañana en el despacho y bajo la presidencia del

Sr. Comandante, con asistencia del Sr. Interventor de Hacienda, Comandante de Carabineros y Abogado del Estado.

2.º Para tomar parte en la subasta exhibirán los postores su cédula personal y acreditarán además haber ingresado en la sucursal de la Caja de Depósitos de esta provincia el importe del 10 por 100 de la cantidad que sirve de tipo á la subasta de cada una de las citadas casetas. Estos depósitos serán devueltos á los interesados, á excepción del correspondiente al rematante, que se conservará como garantía del contrato hasta su terminación.

3.º Las proposiciones se presentarán al Sr. Presidente en pliego cerrado durante la primera media hora del remate y deberán estar arregladas al modelo que al final se publica.

4.º No será admisible postura que exceda de 710 pesetas 25 céntimos para la caseta de Aro; 1.259 pesetas 50 céntimos para la de Tabescan; 906 pesetas para la de Tirvia; 564 pesetas 9 céntimos para la de Esterri de Aneo; 890 pesetas 9 céntimos para la de Alós, y 559 pesetas 25 céntimos para la de Portillón.

5.º Transcurrido el plazo señalado para la presentación de pliegos, se abrirán y leerán las proposiciones por el orden de su presentación, adjudicándose el remate al que suscriba la más ventajosa; y si hubiere dos ó más iguales, se abrirá licitación en el acto por espacio de un cuarto de hora, tan sólo entre los que los hayan presentado.

6.º La subasta no producirá efecto hasta que sea aprobada por la Dirección general de Carabineros y elevado el contrato á escritura pública, según lo prevenido en el art. 2.º de la instrucción de 15 de Setiembre de 1852.

7.º Las obras deberán empezarse por el rematante en el

preciso término de ocho días, contados desde el siguiente al en que se le notifique la aprobación, quedando sujeto, en caso contrario, á la responsabilidad que determina el art. 30 del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, lo mismo que si dejare de cumplir cualquiera de las condiciones del contrato. Igual responsabilidad le alcanzará si no otorga la escritura pública en el plazo que se le designe.

8.º El precio del remate se abonará al contratista una vez ejecutadas las obras y aprobadas con la cuenta de las mismas por la Dirección general de Carabineros, y obtenida la indispensable consignación con la orden de la Dirección general del Tesoro que autorice el pago, á cuyo efecto la Delegación cuidará de pedir el crédito necesario.

9.º Serán de cuenta del rematante todos los gastos de los expedientes de subasta, otorgamiento de escritura, inserción de los anuncios en los periódicos oficiales y honorarios que devengue el Arquitecto ó Maestro de obras por el reconocimiento facultativo que ha de preceder á la recepción de las obras.

Lérida 24 de Marzo de 1886.—Luis Garrido.

Modelo de proposición.

D. F. de T., vecino de, se obliga á ejecutar las obras de reparación necesarias en la caseta establecida en el punto de por la cantidad de (en letra) que expresa el anuncio publicado en la GACETA DE MADRID del día, número; sujetándose á cumplir las condiciones que en dicho periódico oficial se publican.

(Fecha y firma.)

2022—S

Administración de Hacienda pública de la provincia de Granada.

NEGOCIADO DE MINAS—LIBRO 8.º

Relación de los dueños de concesiones mineras en esta provincia que según los antecedentes que obran en esta Administración han dejado de satisfacer el importe de un año y más por el canon de superficie que les corresponde.

Folio de la cuenta.	NOMBRES Y APELLIDOS	Vecindad.	Nombre de la mina.	Término de la mina.	PROCEDENCIA del débito de un año ó más según trimestres.	Pesetas. Céntimos.
49	D. José Díaz Sánchez	Granada	El Angel de la Guarda	Orgiva	3.º y 4.º 84-85, y 1.º y 2.º 85-86	120
67	D. Antonio Amat Amat (hoy D. Pascual Arias)	Idem	La Perla	Idem	2.º, 3.º y 4.º 84-85, y 1.º y 2.º 85-86	150
69	D. Diego González González	Orgiva	La primitiva Virgen del Carmen	Idem	3.º y 4.º 83-84; 1.º, 2.º, 3.º y 4.º 84-85, y 1.º y 2.º 85-86	180
74	D. Hipólito Berrens	Barcelona	Gracias á Dios	Cástaras	Idem	200
72	El mismo	Idem	El Salvador	Idem	Idem	240
74	D. Ramón Collado	Granada	San Pedro	Orgiva	3.º y 4.º 84-85, y 1.º y 2.º 85-86	75
87	D. Matías Ruiz Arredondo	Zújar	Nuestra Señora de la Paloma	Zújar	Idem	48
89	D. Juan Jiménez García	Granada	La Pastora	Notáez	4.º 83-84; 1.º, 2.º, 3.º y 4.º 84-85, y 1.º y 2.º 85-86	210
100	D. Juan González González	Idem	Niño Pastor	Idem	Idem	70
101	El mismo	Idem	Virgen del Carmen	Idem	Idem	210
114	D. Saturnino Sáns	Idem	Esperanza (de Macías)	Vélez Benaudalla	3.º y 4.º 84-85, y 1.º y 2.º 85-86	20
115	El mismo	Idem	La Estrella	Idem	Idem	60
119	D. Francisco de P. Sierra	Idem	San Francisco de Paula	Huétor Santillán	2.º, 3.º y 4.º 83-84; 1.º, 2.º, 3.º y 4.º 84-85, y 1.º y 2.º 85-86	270
122	Sociedad Unión Capileira (D. Juan Francisco Frutos)	Idem	La Nena	Capileira	4.º 82-83; 1.º, 2.º, 3.º y 4.º 83-84; 1.º, 2.º, 3.º y 4.º 84-85, y 1.º y 2.º 85-86	360
123	D. Estanislao Marín	Idem	La Fortuna	Jerez	3.º y 4.º 83-84; 1.º, 2.º, 3.º y 4.º 84-85, y 1.º y 2.º 85-86	240
124	D. Estanislao Jiménez	Idem	California	Ferreira	Idem	240
125	D. Pedro López	Idem	La Abundancia	Idem	Idem	140
126	El mismo	Idem	La Abundante	Idem	Idem	1.120
127	D. José Espinosa Rodríguez	Idem	El Remedio	Juviles	Idem	200
140	D. Fernando Ariza Jiménez	Gójar	San Ramón	Notáez	2.º, 3.º y 4.º 84-85, y 1.º y 2.º 85-86	150
144	D. José Toledo Lacaste	Gor	Nuestra Señora del Carmen	Gor	3.º y 4.º 83-84; 1.º, 2.º, 3.º y 4.º 84-85, y 1.º y 2.º 85-86	240
152	D. Tomás Madrona Rodríguez	Turón	San Gabriel	Turón	3.º y 4.º 84-85, y 1.º y 2.º 85-86	120
156	D. Ramón Barrido Yáñez	Notáez	Los Tres Compadres	Notáez	4.º 83-84; 1.º, 2.º, 3.º y 4.º 84-85, y 1.º y 2.º 85-86	140
157	D. José Treviño	Orgiva	La Esperanza	Orgiva	3.º y 4.º 84-85, y 1.º y 2.º 85-86	34
159	D. José Roquisque	Granada	Providencia	Otivar	4.º 83-84; 1.º, 2.º, 3.º y 4.º 84-85, y 1.º y 2.º 85-86	105
163	D. Antonio Morcillo Fernández	Baza	Bella Calamina	Baza	1.º, 2.º, 3.º y 4.º 84-85, y 1.º y 2.º 85-86	112
164	El mismo	Idem	El Incendio	Idem	Idem	112.50
165	El mismo	Idem	El Trueno	Idem	Idem	112.50
166	El mismo	Idem	El Rayo	Idem	Idem	112.50
177	Doña Angela M. Jiménez	Albuñol	Santa Angela	Albuñol	3.º y 4.º 84-85, y 1.º y 2.º 85-86	60
178	D. Antonio del Pino Brañas	Orgiva	Crucificado	Orgiva	3.º y 4.º 83-84; 1.º, 2.º, 3.º y 4.º 84-85, y 1.º y 2.º 85-86	60
179	D. Federico Manrique Vargas	Granada	San Marcos Nuevo	Turón	Idem	280
180	D. Andrés Osorio Martín	Idem	Andreina	Güejar Sierra	3.º y 4.º 84-85, y 1.º y 2.º 85-86	240
184	D. Antonio Manrique Roda	Turón	La Unión	Turón	3.º y 4.º 83-84, 1.º, 2.º, 3.º y 4.º 84-85, y 1.º y 2.º 85-86	180
186	D. Miguel Manzano Gualdo	Albondón	La Esperanza	Albuñol	Idem	240
187	D. Agustín Fernández Gil	Granada	Santísimo	Delaz y Capileira	Idem	96
188	D. Nicolás Rodríguez Calvache	Almería	San José	Trevez	3.º y 4.º 84-85, y 1.º y 2.º 85-86	48
189	D. Narciso López Fernández	Turón	Alfonso XII	Turón	3.º y 4.º 83-84; 1.º, 2.º, 3.º y 4.º 84-85, y 1.º y 2.º 85-86	80
190	D. Francisco Castillo Torres	Granada	Nuestra Señora del Carmen	Güejar Sierra	Idem	240
191	D. José Andrés Sánchez Rodríguez	Murtas	Los Amigos	Turón	3.º y 4.º 84-85, y 1.º y 2.º 85-86	120
192	El mismo	Idem	La Santa Cruz	Idem	Idem	40
193	D. José Fernández Roda	Turón	El Demócrata	Idem	Idem	120
197	D. José Linares Jiménez	Jerez del Marquesado	San Joaquín	Lanteira	4.º 83-84; 1.º, 2.º, 3.º y 4.º 84-85, y 1.º y 2.º 85-86	84
200	D. Joaquín Torralva	Granada	Amelia	Granada	Idem	42
201	D. Juan Miguel García Espinar	Baza	Nuestra Señora de Guadalupe	Baza	1.º, 2.º, 3.º y 4.º 84-85, y 1.º y 2.º 85-86	180
202	D. José María Canet y Lozano	Almería	La Caridad	Trevez	3.º y 4.º 84-85, y 1.º y 2.º 85-86	48
209	El mismo	Idem	Los Cuatro Amigos	Idem	Idem	48
216	D. Felipe Yébenes Delgado	Granada	Santo Tomás de Villanueva	Monachil	1.º, 2.º, 3.º y 4.º 84-85, y 1.º y 2.º 85-86	180
229	D. Joaquín Vallecillo Rodríguez	Polcar	San José	Polcar	Idem	72
231	D. José María Zamora	Granada	Pudiera ser	Torvizcón	Idem	170
232	El mismo	Idem	El Salvador	Albondón	Idem	113.34
233	El mismo	Idem	El Capricho	Sorvilán	Idem	170
237	D. Julio Derpis Campos	Leja	Virgen de la Luz	Leja	3.º y 4.º 84-85, y 1.º y 2.º 85-86	120
244	D. Francisco Castro Almendros	Murtas	La Perla	Cástaras	1.º, 2.º, 3.º y 4.º 83-84; 1.º, 2.º, 3.º y 4.º 84-85, y 1.º y 2.º 85-86	100

8.522.84

Y en su virtud, visto lo que terminantemente dispone el párrafo primero del art. 23 del decreto-ley de 29 de Diciembre de 1868; considerando que existiendo la falta de pago de un año del referido impuesto, la indicada ley impone la caducidad de una manera que no admite dudas ni interpretaciones, esta Administración ha creído deber publicar la presente relación, previniendo á los señores comprendidos en la misma que transcurridos 15 días de su publicación en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia sin haber realizado el pago de los desouberidos en la Tesorería de Hacienda de la misma, se propondrá al Sr. Gobernador civil la caducidad de las concesiones de que proceden, sacando las mismas á pública subasta en la forma que determinan los párrafos segundo y tercero del precitado art. 23.

Lo que he acordado se publique á fin de que quede cumplimentado el repetido art. 23 del decreto-ley de 29 de Diciembre de 1868, interesando de los concesionarios que realicen el pago de sus respectivos débitos dentro del preciso é improrrogable plazo indicado.—Granada 13 de Enero de 1886.—El Administrador de Hacienda, Emilio de Echepare.

2084—M

Administración del Correo central.

DÍA 25

Cartas detenidas por falta de franquiza ó de personas en este día.

- Núm. 280 Adela Carcaño.—Almería.
- 281 Andrés Varela.—Ferrol.
- 282 Emilia Perdiguero.—Quirtanarraya.
- 283 Emilio Fernández.—Burgos.
- 284 Gerardo Ferrer.—Santa Cruz de Mudela.
- 285 Joaquín Nieto.—Cartagena.
- 286 Juana Gonsalvo.—Santander.
- 287 Leopoldo Ruiz.—Toledo.
- 288 María Bermija.—Idem.
- 289 Mateo Lafuente.—Santa Cruz de Mudela.
- 290 Simón Gil.—Belena.

Madrid 26 de Marzo de 1886.—El Administrador, José Lois é Ibarra.

Estación Central de Telégrafos.

DÍA 26

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

Estación de origen.	Nombre y domicilio del destinatario.
Central.	
Valencia.....	Tomás Bugueda.—Jorge Juan, 54.
Infesto.....	Dámaso Rodríguez.—Paseo Isabel II, 4.
Vergara.....	Ramón Mugica.—Fernando, 3.
Ribadeo.....	Vior.—Alcalá, 53, tercero.
Granada.....	D. Antonio Campomanes.—Alcalá, 33.
Barcelona.....	Joaquín Salt.—Telégrafos.
Huescar.....	Gregorio Salazar.—Leganitos, 47.
Huete.....	Julián García.—León, 14, tienda.
Puigcerdá.....	Viayna.—Argensola, 49.
León.....	Daniel Valdés.—Plazuela del Angel, núm. 4, tercero.
Oviedo.....	Marcelino Cano.—Sin señas.
Sur.	
Alfaro.....	Rafaela Sáez.—San Ildefonso, 28.
Oeste.	
Albacete.....	Antonio Fernández.—Carnero, 8, principal.
Valencia.....	Rosa Soto.—Calle Cabada, 6, tercero.
Delicias.	
Ferrol.....	José García Fernández.—Moguer, 412.
Ampliación Central.	
Zaragoza.....	Anselmo Olleros.—Expedidor, núm. 235.
Cáceres.....	Josfa Carrasca.—Ancha San Bernardo, 7.
Útrera. Enlace...	Engracia Castillo.—Espantero, núm. 20.
Barcelona.....	Teodoro Campos.—Lista Telégrafos.
Idem.....	Idem id.—Idem.

Madrid 26 de Marzo de 1886.—Por el Jefe de Centro, D. Valladares.

Comisaría de Guerra de Madrid.

El Comisario de Guerra, Jefe instructor de expedientes de alcance y reintegro de segunda época de este distrito.

Hace saber que no habiendo comparecido ante esta Comisaría de Guerra, dentro del plazo de 20 días que se le fijaron al ex-Oficial segundo de Administración militar D. Juan López Robredo en los edictos publicados en la GACETA DE MADRID del día 21 de Febrero próximo pasado y en el Boletín oficial de esta provincia del 23 del mismo, con el fin de notificarle en debida forma el fallo dictado por la Dirección general del cuerpo en el expediente de alcance que se le sigue por la suma de 5.221 pesetas, producto de la venta de caballos de desecho del regimiento de caballería de la Reina, y en virtud del cual se le declara único responsable al reintegro de dicha cantidad, así como los intereses de la misma al 6 por 100 anual é importe del papel sellado que se invierte en las actuaciones, por el presente se le declara en rebeldía, conforme preceptúa el artículo 417 del reglamento orgánico vigente del Tribunal de Cuentas del Reino, parándole en su consecuencia los perjuicios á que haya lugar.

Madrid 24 de Marzo de 1886.—Eduardo Agustín. 3312—M

El Comisario de Guerra, Interventor del material de ingenieros de esta plaza.

Hace saber que estando dispuesto por la ley de 27 de Diciembre de 1878 y Reales órdenes posteriores la venta en subasta pública del solar en que estuvo edificado el cuartel de San Mateo de esta Corte, dividido en ocho parcelas, se anuncia al público que dicho acto tendrá lugar el 40 del próximo mes de Abril, á las dos de su tarde, en el local que ocupa esta Comisaría de Guerra, sita en el patio grande del Palacio de Buenavista, oficinas de la Comandancia de Ingenieros, en cuya Comisaría estarán de manifiesto los pliegos de condiciones, planos y demás referente á esta subasta, todos los días no feriados, de doce á cuatro de la tarde; debiendo tenerse presente que las proposiciones han de redactarse con estricta sujeción al modelo que se inserta á continuación; estar extendidas en papel del sello 11.º y ser entregadas al Presidente de la Junta en la media hora que antecede á la señalada para el acto de la subasta.

Madrid 24 de Marzo de 1886.—Justo Barbero.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..... domiciliado en la calle de..... número....., según consta de la cédula personal que exhibe, enterado del anuncio y pliego de condiciones y planos para la venta en subasta pública del solar en que estuvo construido el cuartel de San Mateo de esta Corte, se comprometo á adquirir (el total del terreno ó las parcelas que sean), con estricta sujeción á los pliegos de condiciones que sirven de base para esta subasta, prescripciones del reglamento provisional de contratación para el servicio del ramo de Guerra y disposiciones vigentes, por la suma de..... pesetas si es el total del terreno; y si es por parcelas, por la suma de tantas pesetas la parcela tal, acompañando á esta proposición, extendida en papel del sello 11.º, carta de pago de la Caja general de Depósitos de tal cantidad.

(Fecha y firma del proponente.) 3024—S

Ayudantía militar de Marina y Capitanía del puerto de Pasajes.

D. Tomás de Salinas y Salazar, Teniente de navío de la Armada, Ayudante de Marina del distrito, y Capitán del puerto de Pasajes.

Hace saber que á las nueve de la mañana del día 8 del corriente D. José Erquicia y Elustondo, con el vapor *J. Sánchez*, de su propiedad, se encontró á 10 millas NO. un brick-barca con bandera noruega y sin tripulantes.

En la popa de dicho buque existe pintada de blanco la siguiente inscripción: *San Rafael of Sandefjord*; su tonelaje aparece ser de unas 700 á 800 toneladas, con un lastre de mineral de hierro.

Lo que se hace público por medio del presente edicto á fin de que los que se consideren dueños del buque se presenten en esta Capitanía de puerto á justificar la propiedad; bien entendido de que terminados los tres meses que marca la ley, si no se presentasen, se procederá á lo que haya lugar.

Pasajes 41 de Marzo de 1886.—Tomás de Salinas.

3598—M—9

Contaduría del Arsenal de la Habana.

Dispuesto por el Sr. Ordenador de este Apostadero se proceda á la distribución de los títulos de la Deuda que existen depositados en la Caja de la Habilitación de Maestranza de este Arsenal, correspondientes á los haberes pendientes de pago en los meses de Marzo á Junio inclusive del año de 1878, se hace presente al público que dicha distribución quedará abierta durante los cuatro meses de Marzo, Abril, Mayo y Junio próximos venideros, los miércoles y sábados el primero de dichos meses, y los sábados únicamente los tres restantes, siendo en todas las horas marcadas las que median desde las once de la mañana á las dos de la tarde.

Asimismo se hace saber:

1.º Que los acreedores que se presenten personalmente deberán exhibir sus respectivas cédulas de vecindad.

2.º Que los que se presenten con carácter de apoderados, además de llenar dicha formalidad, deberán hacer entrega del poder que les autoriza al percibo, en cuyo documento debe aparecer la firma del acreedor haciendo cesión de su derecho, y la del Jefe del ramo á que el individuo pertenezca autorizada con el sello de la oficina.

3.º Que los poderes que no contengan los expresados requisitos no serán satisfechos mientras la Autoridad competente no declare el indudable derecho del acreedor.

4.º Que los expresados documentos sólo serán satisfechos á los tenedores á cuyo nombre estén extendidos, y para que se abonen á terceras personas deberá exhibirse la escritura de cesión, si no consta en el documento que ésta fué hecha ante las oficinas correspondientes con las formalidades debidas y anuencia del deudor.

5.º Que los acreedores que se presenten con el carácter de herederos, además de la cédula, presentarán, ó bien testimonio del testamento, con la partida de defunción legalizada, si está extendido fuera del territorio de esta Audiencia, ó certificación del Tribunal competente de la declaración de herederos.

Arsenal de la Habana 25 de Febrero de 1886.—Ambrosio Bretón. 3607—M

Comandancia de Carabineros de Bilbao.

D. Francisco Gutiérrez Martín, Teniente Coronel graduado, Comandante, Jefe de la Comandancia de Carabineros de Bilbao.

Hago saber que habiendo quedado anulada la subasta de prendas de vestuario verificada en esta Comandancia el día 26 de Noviembre del año último, se convoca á otra nueva que ha de tener lugar el día 24 de Abril, á las once de su mañana, en el local que ocupa la fuerza, calle de la Estación, núm. 36, cuarto tercero derecha, bajo el mismo pliego y condiciones que obra en la oficina de esta Comandancia, las demás del Reino, Dirección general del cuerpo y las que figuran insertas en el Boletín oficial de la provincia y Guía del Carabainero de fecha 24 de Marzo y 9 de Abril del año próximo pasado respectivamente.

Lo que se hace saber por medio del presente anuncio para que llegue á conocimiento de cuantas personas deseen tomar parte en la subasta; en la inteligencia de que se tendrá por no presentadas las proposiciones cuyo licitador no concurra al acto, bien personalmente ó por apoderado en legal forma, según se previene en la Real orden de 19 de Abril de 1833, que trata sobre estos servicios.

Bilbao 24 de Marzo de 1886.—Francisco Gutiérrez. 2017—S

Junta económica de la Fábrica de armas de Toledo.

ARTILLERÍA

Rectificación.

La subasta anunciada en la GACETA del sábado 20 de los corrientes, núm. 79, para la enajenación de 49 toneladas de latón en vainas inútiles, teniendo en cuenta el día en que se fijó, por disposición de esta Junta se efectuará el miércoles 21 del mismo mes.

Toledo 24 de Marzo de 1886.—El Oficial primero de Administración militar, Secretario, Jose Sierra.—V.º B.º—El Coronel, Presidente, Larrumbe. 4094—S

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Esta Excm.a Corporación ha acordado sacar á pública subasta el suministro del aceite de petróleo necesario para el alumbrado de esta Corte durante el año económico de 1886 á 87, bajo el tipo de 65 céntimos de peseta cada litro, y siguientes pliegos de condiciones

FACULTATIVAS

1.º El aceite de petróleo será del refinado, de gran fluido y de 800 milésimas de densidad, debiendo además no producir vapores inflamables á una temperatura menor de 35 grados del termómetro centígrado, cuya condición se comprobará por medio del aparato Granier, y el punto de ebullición 143 grados por lo menos.

En la densidad se concederá una tolerancia de 5 milésimas, y en el desprendimiento de vapores inflamables 2 grados, debiendo marcar por tanto el termómetro en este caso de 33 grados para arriba y la densidad 795 milésimas. En el caso que el petróleo no cubra los 35 centígrados en el Granier será desechado, incurriendo el contratista en la indemnización y demás efectos señalados en este contrato. Tampoco excederá

el petróleo de 38 grados de inflamabilidad ni de 805 milésimas de densidad.

2.º El aceite de petróleo que no satisfaga todas las condiciones arriba expresadas será desechado en el acto sin excusa ni pretexto alguno por el contratista, imponiéndosele por la primera vez la multa de 500 pesetas, y procediéndose además por la Delegación á la adquisición de la cantidad desechada, siendo de cuenta del referido contratista el exceso de precio, si le hubiere, entre el del contrato y aquél á que se adquiriera, quedando sin derecho á indemnización, caso de resultar mejora entre ambos precios; por la segunda, 1.000, y por la tercera, pérdida de la fianza, rescisión del contrato é indemnización al Excmo. Ayuntamiento de los perjuicios que al mismo se irroguen por falta de cumplimiento del mencionado contrato, llevándose á cabo los efectos citados aun en el caso que la Administración no hubiese encontrado en esta capital el petróleo de las condiciones requeridas. Las condiciones que tenga el petróleo y la declaración de si reúne ó no las que se indican en la condición 1.ª serán determinadas por el Inspector facultativo del alumbrado público, y de sus condiciones podrá apellarse únicamente al Excmo. Sr. Alcalde Presidente, quien resolverá lo que proceda en definitiva.

3.º El contratista se obliga á mantener en local independiente y con las seguridades que señalan las Ordenanzas y disposiciones de la Autoridad la cantidad de petróleo necesaria para el consumo de dos meses en vasos propios á costa del mismo contratista para efectuar las datas en el mismo local; en dicho local no podrá mantenerse petróleo que tenga las condiciones diferentes de las señaladas en el contrato, y estará destinado continuo y exclusivamente á este servicio, pudiendo comprobar ó determinar la Delegación ó el Excmo. Sr. Alcalde, cuando lo considere conveniente, el más exacto cumplimiento de lo pactado.

4.º Las muestras del petróleo de cada data serán tomadas por el Inspector facultativo ó el personal de la Delegación que indique, recogiendo una botella lacrada y sellada para la prueba y otra en iguales condiciones que se depositará en la Delegación para los efectos ulteriores.

5.º El tipo para la subasta será el de 65 céntimos de peseta cada litro.

6.º El tiempo de duración del contrato será por un año, á contar desde el día 1.º de Julio próximo.

7.º Se calcula en 88.693 litros próximamente la cantidad necesaria para el consumo de un año; pero si las necesidades del servicio hicieran necesaria mayor cantidad, queda obligado el contratista á suministrarlo al precio de contrato, no pudiendo pedir indemnización alguna, caso que el consumo no llegara al total indicado.

ECONÓMICO ADMINISTRATIVAS

1.º La subasta se verificará el 23 de Abril de 1886, á las tres de la tarde, en la sala de remates del Excmo. Ayuntamiento y ante el Excmo. Sr. Alcalde Presidente ó del Teniente que al efecto delegue, asistiendo también al acto el Sr. R. gidor que designe y uno de los Notarios de S. E.

2.º Los pliegos de condiciones y demás antecedentes para la subasta se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, de doce á dos de la tarde, todos los días no feriados que median hasta el del remate.

3.º Se dará principio al acto, el día y á la hora señalada, por la lectura del anuncio y pliego de condiciones que sirvan de base para la subasta.

4.º Terminada la lectura y durante el espacio de media hora, en cuyo plazo único podrán los concurrentes pedir las explicaciones que estimen necesarias sobre las condiciones de la subasta, se entregarán al Sr. Presidente las proposiciones en pliegos cerrados, que rubricarán en el acto los interesados. Dichos pliegos deberán contener la proposición ajustada al modelo, el resguardo que acredite la constitución de la fianza provisional y la cédula personal del licitador. Cuando uno de éstos presente más de un pliego, bastará que en cualquiera de los que presente acompañe estos dos últimos documentos. Los referidos pliegos serán numerados por el Sr. Presidente por el orden de presentación, y una vez entregados no podrán retirarse por ningún motivo.

5.º La fianza provisional que menciona la condición anterior, consistente en el 5 por 100 del total de esta subasta, importante 2.882.53 pesetas, se constituirá en metálico ó en efectos públicos, bien en la Tesorería municipal ó bien en la Caja general de Depósitos; pero cuando aquélla se constituya en los segundos, se verificará con sujeción al precio que éstos tuvieron en la plaza el día anterior al del remate, según la cotización oficial.

6.º El tipo para esta subasta es el de 65 céntimos de peseta cada litro, y la partida por donde ha de satisfacerse esta obligación figura consignada en la Sección 5.ª, cap. 4.ª, art. 2.º del presupuesto de 1886 á 1887.

7.º Cinco minutos antes de espirar la media hora marcada en la condición 4.ª el Sr. Presidente hará anunciar que falta sólo dicho tiempo para terminar el plazo de admisión; corrido que sea éste, lo declarará terminado y procederá á la apertura por el orden de presentación de los pliegos entregados, y las proposiciones que contengan serán leídas en alta voz, desechando en el acto las que no vengan acompañadas del resguardo de depósito y de la cédula personal del licitador, las que excedan del tipo establecido y las que no se ajusten al modelo inserto á continuación, siempre que las diferencias puedan producir á su juicio duda racional sobre la persona del licitador, sobre el precio ó sobre el compromiso que contraiga. En el caso de existir dicha duda, la proposición será desechada, aun cuando el licitador manifieste su conformidad en que se entienda redactada con estricta sujeción al modelo.

8.º Después de la lectura de todas las proposiciones presentadas, que deberán extenderse en papel del sello 11.º, el señor Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la más ventajosa entre las admitidas, devolviendo á los licitadores que estén conformes con que queden desechadas sus proposiciones los resguardos y cédulas de vecindad que las acompañaban, con cuyo recibo se entiende que renuncian á todo derecho á la adjudicación definitiva del remate.

9.º En el caso de resultar dos ó más proposiciones iguales á la más beneficiosa para los fondos municipales, se abrirá licitación entre sus autores, por pujas á la llana, durante un plazo de 10 minutos, pasado el cual, previo apercibimiento por tres veces, se adjudicará provisionalmente el remate al que hubiere mejorado la suya en favor de esta Villa; y si no hubiere mejora ó resultasen varias en los mismos términos, la citada adjudicación se hará á favor de aquel cuyo pliego tenga el número de orden más inferior.

10.º El rematante no podrá ceder ni traspasar los derechos que nazcan del remate, pues queda prohibida terminantemente la transferencia de los mismos, en uso de la facultad que al Ayuntamiento concede el art. 24 del Real decreto de 4 de Enero de 1833.

11.º El licitador á cuyo favor quede el remate se obliga á concurrir á las Casas Consistoriales el día y hora que se le señale á otorgar la correspondiente escritura, entregando el

documento que acredite haber consignado como fianza definitiva en la Caja general de Depósitos ó en la Depositaria de esta Villa 5.763 05 pesetas en metálico ó en efectos públicos al tipo que tuvieron en la cotización oficial el día precedente. Si el rematante no prestase la fianza definitiva, no concurrirá á otorgar la escritura, ó no llenase las condiciones precisas para ello, aun después de trascurrida la prórroga que al efecto se le conceda, caso de que exista causa justificada para otorgarla, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, con los efectos del art. 23 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, que reglamenta y modifica el de 27 de Febrero de 1852 sobre contratación de servicios públicos.

12. El rematante podrá retirar el exceso que resulte ó habrá de reponer la diferencia, siempre que el precio de los efectos depositados supiera durante el contrato un aumento ó disminución que exceda del 3 por 100 respecto al del día en que se haya constituido la fianza. También queda obligado á completar el importe de la misma, siempre que para hacer efectivas las responsabilidades en que incurra se extraiga una parte de ella. Si debiendo reponer en cualquiera de ambos casos no lo hiciere dentro de los 10 días siguientes al en que sea requerido para ello, el Ayuntamiento podrá dar por rescindido el contrato con los efectos del ya citado art. 23 del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

13. La fianza será devuelta al contratista, previa certificación del Inspector facultativo del alumbrado público, visada por quien corresponda, en que conste haber cumplido el rematante con todas las condiciones estipuladas en la escritura de contrato.

14. El Ayuntamiento, usando de la facultad que le concede el art. 29 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, podrá rescindir el contrato en cualquier tiempo de la duración del mismo por falta del rematante ó por mera conveniencia de la corporación.

15. El contratista no podrá pedir aumento ó disminución del precio en que hubiese quedado la subasta, ó rescisión del contrato, sea cualquiera la causa que alegue, porque éste tendrá lugar á riesgo y ventura.

16. El contratista, para todos los incidentes á que pudiera dar lugar esta subasta, renuncia al fuero de su Juez y domicilio.

17. El remate obliga al contratista y al Excmo. Ayuntamiento desde la definitiva aprobación del mismo.

18. El contratista queda obligado á satisfacer los gastos de escritura, sus copias y demás que pueda originar la subasta, así como el importe de la inserción de todos los documentos que lo hayan sido para la misma en los diarios oficiales de Madrid, presentando al efecto, antes de formalizar la escritura ó acta de remate, el correspondiente resguardo de haber hecho efectivo el mencionado importe.

19. Para poder tomar parte en la subasta es requisito indispensable que los resguardos, bien procedan de la Tesorería municipal, bien de la Caja general de Depósitos, vayan acompañados del sello correspondiente que justifique haber satisfecho en la Tesorería municipal 3 pesetas en las fianzas ó depósitos previos por cada 250 pesetas ó fracción de esta suma. Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 24 de Marzo de 1886.—El Secretario, Rafael Salaya.

Modelo de proposición.

D., enterado de las condiciones para la subasta en pública licitación del suministro de aceite de petróleo para el alumbrado público de esta Villa durante el año económico de 1886 á 1887, anunciada en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta de esta capital el día de, conforme en un todo con las mismas, se comprometo á tomar á su cargo, con estricta sujeción á ellas, (Aquí la proposición refiriéndose á tipo con la cantidad en letra.) Madrid de de 1886

(Firma del proponente.)

Ayuntamiento constitucional de Zaragoza.

Acordada por el Ayuntamiento de Zaragoza la construcción de un edificio Escuela de párvulos en el ex-convento de la Victoria de esta ciudad, ha resuelto contratar las obras necesarias en subasta pública, que simultáneamente se celebrará en Madrid en la Dirección de Administración local (Ministerio de la Gobernación) y en la Casa Consistorial de la referida ciudad de Zaragoza el día 30 de Abril próximo, á las dos de la tarde, con sujeción al proyecto, presupuesto, pliegos de condiciones y demás documentos que al efecto se hallarán de manifiesto en los puntos en que haya de celebrarse la subasta, y con arreglo al tipo en baja de 60.821 pesetas 91 céntimos.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados durante la primera media hora de la subasta, acompañadas cada una de la correspondiente carta de pago que acredite haberse depositado en la Caja general de Depósitos, por los licitadores que se presenten en la subasta que ha de celebrarse en Madrid, la suma de 3.041 pesetas en metálico ó en papel del Estado al precio de cotización, y de haberse depositado en la Caja municipal de Zaragoza, por los que se presenten en la subasta que ha de celebrarse en esta última población, la misma suma en metálico, en papel del Estado al precio de cotización, ó en papel de la Deuda municipal de la referida ciudad de Zaragoza por todo su valor nominal, redactándose las proposiciones con sujeción al modelo que á continuación se inserta.

Dentro de los cinco primeros días, contados desde la fecha en que se comunique oficialmente al rematante la aprobación de la subasta, consignará en la Depositaria municipal la cantidad de 6.082 pesetas como fianza definitiva.

El pago de la suma en que queden rematadas las obras se satisfará al contratista en 12 plazos iguales, empezando á percibir el primer plazo al mes de haber dado principio á las obras, que será dentro del preciso término de 15 días, contados desde la fecha en que se le comunique oficialmente la aprobación de la subasta; debiendo continuarlas sin interrupción hasta terminárselas completamente, que deberá ser á los 12 meses de comenzadas.

Zaragoza 13 de Marzo de 1886.—El Presidente, Simón de Varanda.—De acuerdo de S. E. Pedro Vergara, Secretario.

Modelo de proposición.

D. N. N. vecino de habitante en la de número según cédula personal que exhibe de se, señalada con el núm. expedida en con fecha se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de las obras necesarias para la construcción de un edificio Escuela para párvulos en el ex-convento de la Victoria de la ciudad de Zaragoza, por la cantidad de pesetas (esta cantidad se escribirá en letra) y con sujeción á las condiciones que han estado de manifiesto.

(Fecha y firma.) 2015—S

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados militares.

BURGOS

D. Eduardo Moreno Pfreiro, Comandante, Fiscal del primer batallón del regimiento infantería de Andalucía, núm. 55. Habiéndose ausentado de esta plaza Patricio Rubio Pinillos, soldado del regimiento infantería de Andalucía, á quien estoy sumariando por el delito de primera deserción;

Y usando de la jurisdicción concedida por las Ordenanzas del Ejército, por el presente primer edicto llamo, cito y emplazo al referido Patricio Rubio Pinillos, señalándole el cuartel de infantería de esta capital, donde deberá presentarse en el término de 30 días, contados desde esta fecha; y de no comparecer se seguirá la causa en rebeldía.

Y para que conste donde convega, expido el presente en Burgos á 18 de Marzo de 1886.—Moreno.—Por su mandato, José Box. 3600—M

CÁDIZ

D. Juan Millán y Guillén, Teniente, Alférez de infantería, tercer Ayudante del Gobierno militar de esta plaza, Juez fiscal en la Mayoría del mismo.

Hallándome instruyendo sumaria de orden de la Autoridad militar á varios individuos acusados de haber sobornado la noche del 9 de Febrero anterior á un centinela en el castillo de Santa Catalina, y resultando complicado el marinero de segunda Víctor de la Torre y Maza, en situación de reserva y licenciado del penal de la Carraca (San Fernando) en 29 de Enero próximo pasado;

En vista de ignorarse la actual residencia del antedicho individuo y usando de las facultades concedidas por las Reales Ordenanzas á los Oficiales en estos casos, por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo al expresado marinero para que en el término de 30 días, y á contar de la publicación del mismo, se presente en este Gobierno militar á responder á los cargos que en la sumaria aludida le resultan; pues de no verificarlo se le juzgará en rebeldía por el Consejo de guerra que en su día ha de fallar la causa de referencia.

Para que este edicto tenga la debida publicidad, se insertará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de Santander, de donde es natural el acusado.

Cádiz 12 de Marzo de 1886.—El Fiscal, Juan Millán y Guillén. 3601—M

CASTELLÓN

D. Lucas de Francia y Parajúa, Comandante de infantería, Fiscal de causas de la provincia de Castellón.

Ignorándose el paradero del soldado sustituto para servir en el Ejército de Ultramar José Oltra Baldrés, á quien estoy sumariando por delito de deserción;

Usando de las facultades que me conceden las Ordenanzas generales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por segunda vez al antedicho soldado, señalándole el cuartel de San Francisco de esta ciudad, para que en el término de 20 días, á contar desde la publicación de este edicto, se presente á responder á los cargos que contra él resultan en la sumaria referida; en la inteligencia que de no presentarse en el término señalado se seguirá la causa en rebeldía.

Castellón 16 de Marzo de 1886.—Lucas de Francia Parajúa. 3602—M

GUADALAJARA

D. José de Vela y Sánchez, Teniente Coronel graduado, Comandante de infantería, y Fiscal permanente de causas de esta plaza.

No habiéndose presentado en esta capital á la concentración para embarcar el sustituto para Ultramar Nicolás Luna Alva, natural del pueblo de Milmarcos, Juzgado de primera instancia de Molina, de esta provincia, á quien estoy sumariando por el delito de deserción;

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas del Ejército en estos casos, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado sustituto, señalándole el Gobierno militar de esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de 30 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y de no comparecer en el término señalado se le seguirán los perjuicios consiguientes.

Guadalajara 17 de Marzo de 1886.—El Teniente Coronel, Comandante, Fiscal, José de Vela. 3606—M

Juzgados de primera instancia.

CASTROPOL

D. Domingo Vázquez, actuuario del Juzgado de Castropol. Certifico que en la testamentaria de Doña Bernarda Santamaría, vecina que fué de Viavelis, se dictó la providencia que dice.

«Castropol Marzo 15 de 1886.—Llámesese por edictos, que se inserten en el Boletín oficial y Gaceta de Madrid, á los interesados en esta testamentaria, ausentes de ignorado paradero, para que en el término de 20 días comparezcan en los autos personándose en forma. Lo acordó y firma S. S., de que doy fe.—Alvarez.—Ante mí, Domingo Vázquez.»

Y para insertar en la Gaceta de Madrid para la citación de Sofía Fernández de la Vega y Rosendo Méndez, vecinos que fueron de Viavelis, para que dentro de 20 días se personen en autos, bajo apercibimiento de que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar, expido el presente.

Castropol 15 de Marzo de 1886.—V. B.—Perfecto Alvarez.—Por Vázquez, Enrique Murias. X—1323

DON BENITO.

D. José de Lezameta y Gutiérrez, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto hago saber que en el siguiente día hábil al en que trascurren los 30 de la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, y hora de once á doce de su mañana, tendrá lugar en la sala de audiencia de este Juzgado el remate en venta de las fincas siguientes, pertenecientes á la testamentaria de D. Rafael Falcón y González, vecino que fué de esta ciudad, en la que falleció:

Ptas. Cs.

Una casa, números 17, 19 y 21, en esta ciudad y su calle del Mirador, con la que linda al Saliente; Mediodía ó izquierda entrando otra de los herederos de Doña Antonia Gálvez; Poniente ó espalda fábrica harinera de esta testamentaria, y Norte ó derecha casa de D. Fernando de Quirós; valuada en cincuenta y ocho mil novecientas pesetas. 58.900

Una fábrica harinera y local en que está enclavada en la calle del Esquero de esta ciudad, núm. 8, que linda Saliente la casa anteriormente deslindada; Mediodía otra casa de la testamentaria; Poniente dicha calle, y Norte otra casa de los herederos de Julián Martín de Prados; tasado el local de la fábrica en treinta y cuatro mil quinientas pesetas, y la maquinaria de la misma en veinticinco mil quinientas treinta; en junto sesenta mil treinta pesetas. 60.630

Una casa, núm. 6, en dicha calle del Esquero, con la que linda á Poniente; Saliente casa de la testamentaria; Mediodía otra de José Gómez, y Norte la fábrica harinera; en mil trescientas pesetas. 1.300

Y las ruinas del convento de frailes de San Francisco de Medellín, que linda Norte Marco de San Francisco; Poniente ejido; Mediodía camino antiguo de Mengabril, y Saliente olivar de los herederos de D. Pedro González de Mendoza; tasadas en dos mil quinientas pesetas. 2.500

La casa números 17, 19 y 21 comprenderá en el remate hasta el portal inclusivo que está en el primer patio, y además el segundo patio, la cuadra, el corral que linda con la pequeña casa de la calle del Esquero, y esta misma pequeña casa con su corral.

El local de la fábrica comprenderá todo lo demás, incluso el corral, en donde están la chimenea y la puerta falsa que hoy existe.

Para evitar servidumbres se hace constar que habrá de cerrarse la puerta que comunica la casa con la fábrica, y que está en el portal del primer patio, y toda otra comunicación, y que asimismo habrán de taparse las ventanas que tengan vista ó luces de la casa.

Lo que se hace público llamando licitadores; advirtiéndole que no se admitirá postura que no cubra la tasación, ni postor que no sea de conocida responsabilidad ú ofrezca garantía bastante.

Don Benito 12 de Marzo de 1886.—José de Lezameta.—El actuuario, Francisco Amugues. X—1323

MADRID—AUDIENCIA

D. Antonio Pinazo y Ayllón, Juez de instrucción del distrito de la Audiencia de esta capital.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Santiago Erasmo Ruperto, de estatura regular, delgado, pelo y bigote rubios, ojos azules, nariz y boca regulares, que ha vivido en el paseo de Embajadores, núm. 2, tienda, y cuyo paradero en la actualidad se ignora, para que en el término de 10 días se persone ante este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en causa que con otros se le sigue por hurto; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, encargo á todas las Autoridades civiles y militares y dependientes de la policía judicial procedan á la busea, captura y detención de expresado sujeto, poniéndolo, caso de ser habido, á disposición de este Juzgado.

Dada en Madrid á 12 de Marzo de 1886.—Antonio Pinazo.—Por mandado de S. S., Juan P. Pérez. J—2227

MADRID—HOSPITAL

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta Corte, dictada en 13 del mes que cursa, hago saber que por auto de 6 de Mayo de 1884 fué declarada en concurso necesario de acreedores, á instancia de D. Marceliano José Álvarez, por sí y como cesionario de Don Juan Nepomuceno Alonso, la testamentaria también necesaria del Excmo. Sr. D. Juan José Cernego, antes de la Cerda, Conde de Parcent y otros títulos, pendiente en el Juzgado de dicho distrito y por la Escribanía que ahora se halla á mi cargo; previniendo que nadie haga pagos á la Excmo. Sra. Doña Peregrina Cortés y Valero, Condessa viuda del propio título, albacea del finado y administradora judicial que fué de su testamentaria, ni á sus representantes, ni á los causa-habientes del mismo, bajo pena de tenerlos por ilegítimos, debiendo hacerlos al depositario administrador nombrado D. Marceliano Álvarez Muñiz ó á los síndicos, luego que éstos sean elegidos.

A la vez cito á los acreedores de la referida testamentaria concursada á fin de que se personen en el juicio en cualquiera de las formas que prescribe el art. 1.200 de la Ley de Enjuiciamiento civil con los títulos ó documentos justificativos de sus créditos.

Y por último, convoco á los propios acreedores para la junta general que con objeto de nombrar síndicos ha de celebrarse en la sala de audiencia del Juzgado de susodicho distrito

del Hospital, establecida en el piso principal del Palacio de Justicia, el día 3 del mes de Mayo próximo, á la una de la tarde; debiendo advertirles que, con arreglo al art. 1.206 de la citada ley de Enjuiciamiento, 48 horas antes de la señalada para la junta quedará cerrada la presentación de los mismos para el efecto de concurrir á ella y tomar parte en la elección de síndicos, de modo que les que se presenten después deberán comparecer por escrito, y sólo serán admitidos para los trámites ulteriores del juicio.

Madrid 17 de Marzo de 1886.—V. B.—Calleja.—El Escribano actuario, Licenciado Pedro Martínez Grande. 341—P

MADRID—INCLUSA

Por el presente, que se formaliza en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa en esta capital, se anuncia la venta en subasta pública de ocho cortijos, sitios en el término de la ciudad de Osuna, tasados todos en 478.012 pesetas 80 céntimos.

El acto será simultáneo en esta capital y en Osuna el día 30 de Abril próximo, á las dos de la tarde, bajo las condiciones siguientes:

1.ª Se exige la consignación de la décima parte del avalúo para poder tomar parte en la subasta.

2.ª No se admitirá postura inferior á los dos tercios del mismo.

3.ª Tampoco se admitirá la que se haga á uno ó más cortijos, sino que debe ser á todos ellos en conjunto como si fuese una sola finca.

4.ª Los títulos obran en poder de la casa deudora, por comprender otras muchas propiedades; y en Escribanía sólo un testimonio sucinto y la certificación del Registro de la propiedad; podrán ser examinados los originales, y se impone á los licitadores la condición de tenerse que conformar con ellos.

5.ª Y se hace presente que gravando á las fincas varias cargas de carácter perpetuo, no es posible liquidarlas por ahora, mediante á que afectan á otra multitud sin estar prorrateados los capitales.

Madrid 24 de Marzo de 1886.—V. B.—Mariano Fonseca.—El Escribano, Flaviano Uldarico de la Torre. X—1324

MADRID—LATINA

A virtud de demanda declarativa de mayor cuantía presentada en este Juzgado por el Procurador D. Ildefonso Gutiérrez Ibarra, á nombre de D. Juan Espasandín Landeira, de este domicilio, contra los herederos de D. Santiago Salgado y los de la Excm. Sra. Condesa del Montijo, sobre devolución de una fianza constituida por aquél á favor del Salgado para garantizar el cargo de administrador que éste desempeñó en la casa del Sr. Conde del Montijo, el Sr. D. Gregorio Vieito de Hoyos, Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta Corte, en providencia fecha 19 de Agosto de 1885, ha mandado que se emplace á los herederos de la Excm. Sra. Condesa del Montijo para que en el término de nueve días improrrogables comparezcan á dichos autos, personándose en forma.

Y como se ignore quiénes sean dichos herederos y dónde tengan su domicilio, se ha mandado también que el emplazamiento se haga en la forma prevenida en el art. 269 de la ley de Enjuiciamiento civil, y se inserte la cédula en el *Diario de Avisos* y GACETA de esta Corte, previniendo á dichos herederos que si no compareciesen en el término de nueve días, personándose en los autos que radican en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina, sito en el piso principal del ex-convento de las Salesas, les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 20 de Marzo de 1886.—V. B.—El Juez de primera instancia, Gregorio Vieito.—El actuario, Juan García Inés. 342—P

MADRID—UNIVERSIDAD

D. Isidro Esquer y Escuder, Magistrado de Audiencia territorial de fuera de Madrid, y Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte.

Hago saber que en virtud de lo mandado en autos que sigue el Banco Hipotecario de España con D. Pedro Manuel de Acuña sobre pago de pesetas, se sacan á la venta por 20 días en pública subasta un cortijo llamado de los Barrios, con casa de teja y demás servidumbres, el cual le constituyen dos hazas nombradas del Cristo, la de la cañada de los Moros, la de la Trampa, la de la cuesta de Calderón y cerro de las Nieves, y la del arroyo del Dornillo, en término de la ciudad de Andújar, que tiene de cabida 228 fanegas, y una dehesa nombrada Navalhiguera, con huerta, casa principal y otra para el guarda en dicho término de Andújar, su cabida 2.400 fanegas, bajo el tipo de 46.550 pesetas dicho cortijo, y de 26.600 la dehesa, que en junto hacen 63.150 pesetas; previniéndose que para tomar parte en la subasta habrá de consignar previamente cada licitador en la mesa del Juzgado el 10 por 100 efectivo del valor de las fincas que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no será admitido; que no se admitirán posturas sino por todas las fincas en junto, ni las que no cubran las dos terceras partes del mencionado tipo, siendo preferidos en igualdad de condiciones los rematantes que hagan posturas á todas las fincas, y en caso de que sean iguales las posturas se abrirá nueva licitación entre los rematantes; que el pago del precio de la subasta se hará al contado, á los ocho días de aprobado el remate; y que si bien se sacan las fincas á subasta sin suplir previamente la falta de los títulos de propiedad, se suplirán éstos en la forma prescrita en el art. 1.493 de la ley de Enjuiciamiento civil, y en todo caso los rematantes deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho á exigir ningunos otros, pudiendo examinar los autos en la Escribanía del actuario, donde estarán de manifiesto hasta el día de la subasta, que será doble y simultánea en este Juzgado y en el de igual clase de la ciudad de Andújar, donde radican las fincas, y se

verificará el remate en su respectiva sala audiencia el día 27 de Abril próximo venidero, á las dos de la tarde.

Dado en Madrid á 20 de Marzo de 1886.—Isidro Esquer.—Ante mí, Manuel Viejo. X—1331

MÁLAGA—MERCED

D. Teófilo Álvarez Cid, Juez de instrucción del distrito de la Merced de esta ciudad.

Por el presente edicto requiero á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial para que procedan á averiguar el paradero de las alhajas y efectos robados en la casa de D. Enrique París Prieto, de este domicilio, deteniendo á las personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan haberlos adquirido legítimamente, poniéndolas á disposición de este Juzgado con los objetos sustraídos, que son los siguientes:

Un reloj con cadena de oro.
Una corona completa, con globo y cruz encima, de plata.
Una pulsera de oro con perlas.
Unos pendientes de perlas y granate.
Otros de oro con esmalte celeste.
Otros id. venturina.
Otros id. diamantes.
Un imperdible en forma de bastón.
Una sortija amatista con una F.
Un libro de misa con chapas de marfil.
Dos candelabros de plata, uno de ellos roto.
El pie y cabo de plata de un centro de mesa.
Un dedal de plata.
Un neceser de tailet de piel de Rusia.
Tres velos de encajes, uno por estrenar.
Y una mantilla de lo mismo con fondo de seda.
Tres vestidos de seda, uno negro, otro marrón y otro gris perla.

Uno de lana, escocés.
Otro de granadina, de seda, con lunares brochados celeste.
Un terno negro de paño liso, fino.
Una levita brochada, negra también.
Un guardapolvo color pasa; todas estas prendas de hombre con la etiqueta del sastre Ruiz.

Un mantón capucha cachemir negro.
Un aderezo completo de oro y rubíes y un imperdible de plata, hechura lagartija.

Una bandeja de plata con orla calada.
Un portier y un imperdible de filigrana, de plata.

Así lo tengo acordado en la causa criminal que sigo sobre el referido robo.

Dado en la ciudad de Málaga á 12 de Marzo de 1886.—Teófilo Álvarez Cid.—El Secretario, José Ríos y Márquez. J—2258

MEDINA DE RIOSECO

D. Antonio Medina y Carrascal, Juez de instrucción de esta ciudad de Medina de Rioseco y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Antonio González, vecino de Valladolid, y agente de la Compañía francesa de Seguros contra incendios titulada *La Unión*, cuyo paradero se ignora, para que en el término de 40 días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á prestar la conducente declaración indagatoria y responder á los cargos que le resultan en la causa que instruyo por haber cambiado una yegua que no le pertenecía y otros engaños á Juan Ortiz, vecino de la Puebla de Don Fadrique; bajo apercibimiento que de no verificarlo en el expresado término será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la ley.

En su consecuencia encargo á las Autoridades, así civiles como militares é individuos de la policía judicial por quienes fuese habido el Antonio González, dispongan su conducción á este Juzgado y á mi disposición con las seguridades convenientes.

Dada en Medina de Rioseco á 14 de Marzo de 1886.—Antonio Medina.—Por mandado de S. S., José Nieto y Nieto. J—2255

MEDINA SIDONIA

D. Manuel Núñez Benítez, Juez municipal Letrado de esta ciudad, en funciones de Juez de instrucción de este partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Antonio Gutiérrez y Luque, conocido por Vinagre, vecino de la villa de Fernán Núñez, de 48 años de edad en el día de 1884, yegüero entonces de D. Bernardo Serrano, de estado casado, que después de dicha época marchó á la ciudad de Córdoba, donde no ha sido hallado, para que comparezca ante este Juzgado dentro del término de 10 días á reconocer al procesado, preso en esta cárcel, Ramón Onsurve Estrella; bajo apercibimiento de lo que haya lugar.

Medina Sidonia 10 de Marzo de 1886.—Manuel Núñez Benítez.—José González. J—2261

MONOVAR

D. Antonio Rico y Sánchez, Licenciado en Jurisprudencia y Escribano del Juzgado de instrucción del partido de Monóvar.

Doy fe y testimonio que en la causa contra D. Rolando Escolano Cerdá, de 38 años, casado, Secretario de este Juzgado, natural y vecino de esta villa, se ha dictado sentencia por la Audiencia de lo criminal de Alicante en 28 de Noviembre del año último, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos que debemos condenar y condenamos á D. Rolando Escolano y Cerdá á la pena de 40 años de cadena temporal y de las accesorias de interdicción civil durante esta condena é inhabilitación absoluta perpetua, al pago de 1.500 pesetas de multa y al de todas las costas procesales. Aprobamos por sus mismos fundamentos el auto del Juez instructor, declarando insolvente por ahora al procesado.»

Y atendiendo á que hasta ahora no aparece que se hayan originado perjuicios por la comisión de los expresados delitos, y á que por lo mismo debe suponerse escaso grado de malicia en el delincuente; de todo lo que resulta notablemente excesiva la pena impuesta por la rigurosa aplicación de las disposiciones del Código, luego que esta sentencia sea ejecutoria hágase uso por el Tribunal de la facultad que concede aquí en el párrafo segundo de su art. 2.ª

Así resulta, y es de ver, de la certificación ejecutoria dimanante de dicha causa. Y por lo referente á la pena accesorias de inhabilitación absoluta perpetua que afecta también al penado D. Rolando Escolano, libro el presente para su publicación en la GACETA DE MADRID, y lo firmo en Monóvar á 12 de Marzo de 1886.—Antonio Rico. J—2262

MOTILLA DEL PALANCAR

D. Alejandro Arranz y Martín, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente edicto hago saber que en la causa que me hallo instruyendo sobre hallazgo de un hombre muerto en el sitio llamado Hocino, término del Campillo de Altobuey, en providencia de 22 del actual se ha mandado, entre otras cosas, la inserción en la GACETA DE MADRID del presente con el fin de identificar la persona de dicho cadáver, cuyas señas son: de edad de unos 65 años, de constitución regular, barba un poco larga y canosa, pelo id., y la dentadura muy deteriorada, nariz regular, estatura un metro 550 milímetros, para que en el preciso término de ocho días, á contar desde la última inserción en los periódicos oficiales, cualquiera persona ó personas que sepan ó tengan noticia de quién fué el muerto comparezcan en este Juzgado y sala audiencia del mismo, á las diez de la mañana; apercibidos que de no verificarlo dentro del plazo al efecto concedido se procederá á lo que hubiere lugar.

Dado en Motilla del Palancar á 23 de Febrero de 1886.—Alejandro Arranz.—Por mandado de S. S., José María Alarcón. J—2264

MOTRIL

D. Antonio María Cáliz Valverde, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Antonio Hernández, vecino de esta ciudad, procesado en causa sobre disparo de arma de fuego y lesiones, juntamente con sus consortes Natalio Mesa Álvarez, cuyas demás circunstancias del primero se ignoran, para que en el término de 15 días, contados desde que tenga efecto la inserción de ésta en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca el Antonio Hernández ante este Juzgado para manifestar en debida forma si se ratifica ó no en lo expuesto por sus defensores, y si se conforma con la pena de un año, ocho meses y 21 días de prisión correccional, accesorias y costas que le ha sido pedida por el Ministerio público; dicho procesado, según las últimas noticias adquiridas, se encuentra en un cortijo de la propiedad de D. Eduardo, cuyos apellidos se ignoran, cerca del pueblo de Armilla; apercibido que si no comparece en el expresado término será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. la Reina (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, que practiquen activas diligencias en averiguación del paradero de dicho procesado, y habido, le citen de inmediata comparecencia en este Juzgado, pues en ello se interesa la recta administración de justicia.

Dada en Motril á 10 de Marzo de 1886.—Antonio María Cáliz.—Por su mandado, Evaristo Cabrera. J—2263

NÁJERA

D. Isidoro Lazcano y Mendi, Escribano del Juzgado de primera instancia é instrucción de esta ciudad de Nájera y su partido.

Doy fe que en la causa de que á continuación se hace mérito aparece el siguiente

«Edicto.—D. Carlos Martín, Juez de instrucción de esta ciudad de Nájera y su partido.

Por el presente edicto se cita y llama á D. Matías Martínez de Tejada, Coronel retirado, cuya residencia y paradero se ignora, que procedente de Madrid llegó á esta ciudad en uno de los coches de viajeros de Logroño en la tarde del 5 de Agosto último; y que por no venir provisto de patente de sanidad que acreditase su procedencia quedó sujeto á observación en la caseta establecida al efecto á la entrada de esta ciudad, en las Eras de San Lázaro, donde continuó hasta la mañana del 8 en que se ausentó, sin que se sepa para qué punto, á fin de que en el término de 10 días, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en la sala-audiencia de este Juzgado á prestar declaración en la causa que en el mismo se instruye por el motivo expresado ó ponga en su conocimiento el punto de su residencia; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Nájera á 9 de Octubre de 1885.—Carlos Martín.—Por su mandado, Isidoro Lazcano.

Lo relacionado es cierto y lo compulsado corresponde á la letra con su original, obrante en los autos de su razón.

Y para que conste y tenga lugar su inserción en la GACETA DE MADRID, en cumplimiento de lo mandado expido el presente, que firmo en Nájera á 27 de Febrero de 1886.—Isidoro Lazcano. J—2270

NAVALCARNERO

D. Diego López Moya, Juez de instrucción de esta villa de Navalcarnero y su partido.

Por el presente cito y llamo á Plácido Gil Serna, domiciliado en Majadahonda, mozo de quinta en él en el último reemplazo, cuyas demás circunstancias y actual paradero se

ignora, para que dentro del término de 40 días, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca ante este Juzgado á prestar declaración en causa que contra él se instruye por robo de varios efectos en la iglesia parroquial de dicho pueblo la noche del 19 al 20 de Setiembre último; previniéndole que si no compareciere le parará el perjuicio que hubiese lugar.

Dado en Navalcarnero á 9 de Marzo de 1886.—Diego López Moya.—Por mandado de S. S., Tomás Puertas. J—2271

D. Diego López Moya, Juez de primera instancia de esta villa de Navalcarnero y su partido.

Por el presente tercero y último edicto se llama á los que se crean con derecho á la mitad reservable de los bienes que constituyeron la dotación del primero de los tres vínculos presbiteriales fundados en la iglesia parroquial de esta villa por escritura otorgada en ella el 11 de Mayo de 1739, ante el Escribano D. Antonio Paredes Valdés, por Doña María Ignacia Pérez de Alvarado y D. Agustín Cotilla, en uso de las facultades que les habían concedido respectivamente en el codicilo y testamento los hermanos de aquella D. Isidoro y Doña María Ana Pérez de Alvarado, otorgados el 1.º y 5 de Setiembre de 1731, cuyo vínculo disfrutó como último poseedor D. Eusebio Bausá desde el 28 de Mayo de 1831 al 17 de Mayo de 1870 en que falleció; para que comparezcan á deducirlo en el término de dos meses, á contar desde la fecha de la publicación del presente en la GACETA DE MADRID, con el apercibimiento de que no será oído en el juicio á que este edicto se refiere el que no compareciere dentro de este último plazo; haciéndose constar que durante el término de primero y segundo llamamiento no ha comparecido persona alguna alegando derecho á dichos bienes.

Así lo tengo acordado en la demanda de juicio ordinario de mayor cuantía promovida á instancia de Doña Tiburcia Bermejo y Colomo, viuda y de esta vecindad, representada por el Procurador D. Carlos Ruiz Medrano, sobre que se declare á la misma con preferente derecho á suceder en la mitad reservable del indicado vínculo en concepto de segunda nieta de Isidoro Colomo y María Ignacia de Fuenlabrada, señalado en la fundación como tronco de la línea predilecta.

Dado en Navalcarnero á 24 de Marzo de 1886.—Diego López Moya.—Por mandado de S. S., Tomás Puertas. X—1322

OLIVENZA

D. José María Boza y Vargas, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza al procesado Vicente Piris, alias Bicho, de esta naturaleza y vecindad, de 30 años de edad, de estado casado, jornalero, para que en el término de 15 días, á contar desde su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado para recibirle la indagatoria acordada en la causa que en su contra se sigue por lesiones graves que en el día de ayer infirió á su convecino Joaquín Pasión; pues de lo contrario le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca, captura y remisión á la cárcel de este partido del referido Vicente Piris con las seguridades convenientes y que sus señas á continuación se estamparán.

Dado en Olivenza á 10 de Marzo de 1886.—José M. Boza.—De su orden, Domingo Para.

Señas.

Estatura más bien alta que baja, delgado, cara larga, ojos pardos, pelo castaño claro, color moreno, nariz aguileña, boca regular y poca barba, y viste al estilo de los jornaleros de este país. J—2273

OLOT

D. Joaquín Llansó Jacas, Juez de instrucción de la villa y partido de Olot.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á los procesados José Casillach, natural de San Marsal (Francia), de estatura alta, pelo negro, barba poblada, de unos 40 años de edad, viste pantalón de hilo, blusa, gorra y alpargatas; y á Juan N., de estatura baja, pelo castaño, y viste pantalón de lana oscuro, para que comparezcan ante este Juzgado dentro del término de nueve días, á fin de recibirles la oportuna indagatoria en méritos del sumario contra ellos formado por el delito de robo de dinero y otros objetos en el manso Principi de Ribellas, distrito municipal de Basagoña; bajo apercibimiento que de no realizarlo les pararán los perjuicios que en derecho haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y demás agentes de policía judicial procedan á la busca y detención de dichos sujetos, poniéndolos, caso de ser habidos, á mi disposición con las debidas seguridades.

Olot 9 de Marzo de 1886.—Joaquín Llansó.—Por disposición de S. S., Jesús Abadía, Secretario. J—2273

ORGAZ

D. Tomás Minguéz Ranz, Juez de primera instancia de Orgaz.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á los más próximos parientes de Manuel López para que dentro del término de 10 días comparezcan ante este Juzgado á fin de que manifiesten si quieren ser parte en la causa que se sigue con motivo de la muerte de expresado Manuel López producida por la cogida de un carro que él mismo guiaba, expresando si renuncian ó no á la indemnización civil; bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Orgaz á 8 de Marzo de 1886.—Tomás Minguéz.—De su orden, Fausto Carrillo. J—2274

ÓRGIVA

D. Pablo Simón Herrada, Juez de instrucción de esta villa y su partido, etc.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Francisco Rodríguez Domínguez, vecino de Sopotújar, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que dentro del término de 30 días, á contar desde la fecha de la inserción de este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue sobre hurto á María Gallardo Soria, vecina de dicho pueblo; apercibiéndole que si no lo verifica se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

En su virtud pido y encargo á todas las Autoridades y agentes de policía judicial practiquen diligencias en averiguación del paradero de aquél, el que, caso de ser habido, le harán comparecer en este Juzgado.

Dada en Órgiva á 12 de Marzo de 1886.—Pablo Simón Herrada.—Por mandado de S. S., por mi compañero, Ramón Gil y Viguera. J—2275

OSUNA

D. Cipriano Ibáñez Díaz, Abogado del ilustre Colegio de Madrid, y Juez de instrucción de este partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Antonio Dabad Maldonado, de 27 años, casado, comerciante, hijo de Antonio y de Rocío, natural de la Habana, y de este vecindario, y á Juan Machio Martínez, de 41 años, soltero, vendedor ambulante, natural de Sevilla, y de esta vecindad, para que en el término de 10 días comparezcan en este Juzgado á oír la notificación del auto de conclusión de sumario, y emplazarles para ante la Audiencia de lo criminal de este distrito en la causa que contra los mismos se sigue sobre incendio por imprudencia; apercibidos que de no verificarlo se les declarará rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades practiquen diligencias en busca de dichos individuos, y conseguida que sea su captura, los remitan á este Juzgado en clase de detenidos, á cuyo fin á continuación se expresan sus señas.

Dado en Osuna á 3 de Marzo de 1886.—Cipriano Ibáñez Díaz.—El Escribano, Manuel Moreno Yáñez.

Señas de Antonio Dabad.

Estatura y carnes regulares, color trigueño, ojos pardos, nariz y boca regulares, cabello castaño oscuro algo rizado, barba poblada, usa bigote.

Señas de Juan Machio Martínez.

Estatura y carnes regulares, color moreno, ojos pardos, cabello castaño oscuro, nariz y boca regulares, barba poblada afeitada. J—2277

OVIEDO

D. Felipe Rivero, Juez municipal, en funciones del de primera instancia de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Teodoro Menéndez Cantillo Cantillo, natural de esta ciudad y vecindario en Gijón, hijo de Juan y de Timotea, soltero, zapatero, y de 21 años, el que se fugó en 24 de Febrero último de la cárcel de La Pola de Siero, donde se encontraba de tránsito para ser conducido á disposición del Juzgado de instrucción de Villaviciosa, previniéndole que en el término de 10 días, á contar desde en el que se inserte ésta en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado ó ingrese en la cárcel fortaleza de este partido; bajo apercibimiento de que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiera lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, así civiles como militares y de la policía judicial, para que con todo celo procedan á la busca y captura del indicado Teodoro Menéndez Cantillo, y que caso de ser habido le conduzcan con las seguridades necesarias á la cárcel fortaleza de este partido y á disposición de este Juzgado; debiendo al efecto advertir que las señas personales de aquél son: pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz, cara y boca regulares, barba poca, color bueno, y tiene de estatura un metro 650 milímetros.

Dado en Oviedo á Marzo 3 de 1886.—Felipe Rivero.—Por su mandado, Guillermo Nieto. J—2278

D. Dionisio García del Valle, Juez de instrucción de esta ciudad de Oviedo y su partido.

Por el presente edicto hace saber que en causa procedente de este Juzgado contra José Muíño y García, preso en la cárcel fortaleza de esta ciudad, y Nicamor Sariego, de esta vecindad, por estafa y otros delitos, la Sala de lo criminal de la Audiencia de este territorio, por providencia de 8 del actual, señaló para dar principio á las sesiones del juicio oral el día 27 del corriente, mandando que, caso de no ser citado personalmente el testigo José Blanco Lamas, soldado del regimiento infantería de Murcia, con licencia ilimitada y residencia en Cádiz, se le cite por medio de los correspondientes edictos.

Y como se ignore su actual paradero, por el presente, que habrá de insertarse en la GACETA DE MADRID, se cita, llama y emplaza al indicado José Blanco Lamas, que es natural del Ferrer y de 24 años de edad, para que bajo las prevenciones de ley comparezca ante dicha Sala de lo criminal el día 27 del corriente, á las once de su mañana; á declarar como testigo, bajo apercibimiento de que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiera lugar con arreglo á ley; rogando al propio tiempo á las Autoridades judiciales que de tener conocimiento de que el José se encuentre residiendo en su demarcación ordenen su citación personal.

Dado en Oviedo á 11 de Marzo de 1886.—Dionisio García del Valle.—Por su mandado, Guillermo Nieto. J—2279

PALMA DE MALLORCA—LONJA

D. Guillermo Ignacio Mas y Vaquer, Juez municipal del distrito de la Lonja de esta ciudad, encargado del despacho del Juzgado de instrucción del mismo distrito por indisposición del Sr. Juez propietario.

Por el presente edicto y en virtud de providencia de este Juzgado de 9 del actual, recaída en la pieza sobre embargo de bienes á Jaime Verd y Fial, dimanante de causa criminal contra el mismo seguida sobre hurto, se cita y llama á los que se crean con derecho igual ó mejor que Antonia, Bernardino y Jaime Verd y Fial á las herencias intestadas de Juana María Fial y Campins, Pedro Juan, María y Juan Verd y Fial, naturales de Saucellas, para que en el término de 30 días, que se contarán desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, se personen en forma en los expresados autos; bajo apercibimiento que de no verificarlo se les dará por decaídos de su derecho.

Palma 11 de Marzo de 1886.—Guillermo Ignacio Mas y Vaquer.—Ante mí, Antonio M. Rosselló. 343—P

D. Francisco Bello y Bayle, Juez de primera instancia del distrito de la Lonja de la ciudad de Palma de Mallorca.

En virtud del presente edicto se saca á pública subasta por término de 20 días la finca que se describirá, propia de Doña Margarita Vallés y Rosselló y de sus hijos D. Andrés, D. Bartolomé y D. Mateo Homar y Vallés, para con su producto hacer pago á la Sociedad anónima titulada *Crédito Balear* de lo que acredita contra los mismos en los autos ejecutivos que sigue al efecto en concepto de capital, intereses y costas:

El predio Alquería Bella, situado en el término municipal de la villa de Artá, de extensión de 1.562 cuarteradas, dos cuarterones, 57 destres, equivalentes á 1.409 hectáreas, 96 áreas, 33 centiáreas; lindando por Norte con el mar y con el predio Belleu; por Este con el predio El Verjel; por Sur con este mismo predio y el llamado Los Sanchos, y por Oeste con los predios Son Morey, La Devesa y La Ermita, justipreciada en la cantidad de 248.000 pesetas.

La subasta se verificará bajo las siguientes condiciones:

1.º Todo postor, para tomar parte en ella, deberá depositar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de su avalúo, sin cuyo requisito no se admitirá postura alguna.

2.º Las posturas que no cubran las dos terceras partes del justiprecio no serán admitidas.

3.º Los títulos de propiedad de la finca descrita estarán de manifiesto en la Escribanía del infrascrito para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta; previniéndose que los licitadores deberán conformarse con ellos, sin que puedan exigir ningunos otros.

4.º Los gastos de subasta, remate y escritura de traspaso serán de cargo del adquirente.

En su consecuencia, quien quiera tomar parte en la subasta acuda á los estrados de este Juzgado el día 28 de Abril próximo; á las once de su mañana, día y hora señalados para su remate, que será adjudicada al que ofreciere mejor postura, siendo legal, con sujeción á las condiciones anteriormente expresadas.

Palma 15 de Marzo de 1886.—Francisco Bello.—Ante mí, Antonio María Rosselló, por Tomás. X—1327

PUERTO DE SANTA MARÍA

Habiendo arrojado el mar al sitio denominado Arroyo de la Vallena, término de la villa de Rota, en la mañana del 24 de Noviembre último, el cadáver de un hombre como de 30 á 35 años de edad, vestido con una camiseta de tartán á cuadros blanca y negra, y no habiendo sido posible su identificación, á pesar de cuantas diligencias se han practicado al efecto, ha ordenado el Sr. Juez de instrucción de este partido, en providencia de esta fecha, se cite y emplace por medio de la presente y término de 10 días, que empezarán á correr y contarse desde el siguiente al en que aparezca inserta en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, á las personas que puedan suministrar dato alguno respecto á la identificación de dicho cadáver, así como á la familia del mismo, para que compareciendo en este Juzgado pueda tener efecto lo dispuesto en el art. 109 de la vigente ley de Enjuiciamiento criminal.

Dado en el Puerto de Santa María á 4 de Marzo de 1886.—El actuario, José de Castro. J—2284

D. Antonio Espinar y Roa, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se interesa la comparecencia en este Juzgado de Carmen Fernández Reyes, hija de Sebastián y de Virtudes, natural de Chiclana, de 29 años, para que en el término de 10 días, á contar desde la publicación en la GACETA, comparezca en este Juzgado en la causa que se le sigue por expedición de moneda falsa.

Puerto de Santa María 7 de Marzo de 1886.—Antonio Espinar.—Esteban Paullada y Moreno. J—2283

SANLÚCAR DE BARRAMEDA

D. Antonio Soriano y Esquerra, Juez municipal, é interino de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Indalecio de Salas y Salas, hijo de Ignacio y de Eusebia, natural de Pedreñ, Ayuntamiento de Rionansa, provincia de Santander, de 16 años de edad, soltero, dependiente de comercio, con el fin de que dentro del término de 10 días, á contar desde el siguiente al en que aparezca inserta en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado para notificarle cierta resolución acordada en la causa seguida contra el mismo y otro por hurto.

Al propio tiempo exhorto y requiero á todas las Autoridades civiles y militares, en nombre de S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, y de mi parte les pido y suplico que procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de esta ciudad del expresado Indalecio de Salas y Salas por los tránsitos ordinarios.

Sanlúcar de Barrameda 41 de Marzo de 1886.—Antonio Soriano.—Antonio Bozana. J—2292

SANLÚCAR LA MAYOR

En virtud de providencia del Sr. Juez de instrucción de este partido, dictada en causa que se instruye en este Juzgado contra D. Federico Joanico y Gallegos y otros por hurto de caballerías, se pone la presente con el fin de que Benito Ramírez, vecino de Sevilla, que habitó en la calle de Recaredo, número 24, comparezca en este Juzgado en el término de 20 días, á contar desde el en que aparezca inserta esta cédula en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, á prestar declaración en evacuación de la cita que le hace el procesado Salvador Gómez Guerrero; apercibido que de no verificarlo en dicho término le pararán las providencias que se dicten el perjuicio que haya lugar.

Sanlúcar la Mayor 7 de Marzo de 1886.—El actuario, José González Sánchez. J—2286

SAN MATEO

El Sr. D. Roque Vives y Beltrán, Abogado, Juez municipal, Regente el Juzgado de primera instancia de esta villa y su partido por traslación del propietario, en providencia de este día, recaída en el expediente de ejecución de sentencia dimanante de la causa contra Manuel Núñez y Blanco sobre hurto de tijeras, ha acordado se cite en forma á José Cabedo, vecino que fué de Borriol, partido judicial de Castellón, cuyo paradero se ignora, para que en el término de 10 días, á contar desde la inserción de esta cédula en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado y Escribanía del que suscribe con el fin de hacerle entrega de cuatro tijeras que le fueron hurtadas en la villa de Alcalá de Chisvert por Manuel Núñez y Blanco; bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Y para su inserción en la GACETA DE MADRID libro la presente cédula que firmo en San Mateo á 1.º de Marzo de 1886.—El Escribano, Bonifacio Cros. J—2287

SAN SEBASTIÁN

D. Francisco García Díez, Juez de instrucción del partido de esta ciudad de San Sebastián.

Por la presente se cita, llama y emplaza á la procesada Saturnina Díaz y Soto, natural de Pamplona y vecina que fué de Vitoria, que habitó en la calle de la Estación, núm. 24, cuarto piso, de edad de 17 años, soltera, planchadora, hija de José y Dominica, de estatura regular, pelo castaño claro, color sano, tiene vicio en el ojo derecho, nariz regular; vestía chaqueta de lanilla color chocolate con cuadros, vestido de merino negro, toquilla de estambre color de sangre de toro, y zapatos; la cual, teniendo que cumplir la condena que la fué impuesta por la Superioridad, previa notificación de la misma, se expide la presente requisitoria á fin de que llegue á su noticia y tenga lugar su presentación; encargando con este objeto á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial para que procedan á la busca y prisión de la referida Saturnina Díaz, conduciéndola á la cárcel de este partido, dando cuenta á este Juzgado de haberlo verificado.

Dada en San Sebastián á 4.º de Marzo de 1886.—Francisco García Díez.—Por mandado de S. S., Licenciado Pedro Buenechea. J—2289

D. Francisco García Díez, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Valentín Baquedano y José Antonio Zamora y Galarza, el último vecino de Fuenterrabía, y cuyas señas abajo se expresarán, y su paradero actual se ignora, para que dentro del término de sexto día comparezcan en este Juzgado á fin de recibirles indagatoria en méritos de la causa criminal que pende contra los mismos sobre robo; bajo apercibimiento que de no comparecer les parará el perjuicio que en derecho haya lugar y serán declarados rebeldes.

Y al propio tiempo encargo á todas las Autoridades civiles, militares é individuos de policía judicial procedan á la busca y captura de los citados Valentín Baquedano y José Antonio Zamora, y conseguida que sea su captura sean conducidos con las seguridades necesarias á la cárcel de este partido y á disposición de este Juzgado.

Dada en San Sebastián á 13 de Marzo de 1886.—Francisco García Díez.—Por su mandado, Manuel Arizmendi.

Señas del Baquedano.

Estatura regular, con bigote, color natural; vestido con capa, boina azul, traje completo de chaqueta, chaleco y pantalón de paño algo oscuros, bota negra, camisa blanca y corbata, siendo dicho individuo algo cargado de hombros y como de unos 36 años de edad.

Señas del Zamora.

Estatura regular, fornido, color sano y algo rubio, como de 20 á 25 años de edad, y vestido al uso de los trabajadores de este país. J—2288

SANTO DOMINGO DE LA CALZADA

D. Mariano Herrero Martínez, Juez instructor de este partido de Santo Domingo de la Calzada.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Santiago Jiménez Duval, hijo de Francisco y Juana, de 64

años, viudo, esquilador, oriundo gitano, natural de Legarda, Pamplona, de buena estatura, moreno, ojos garzos, pelo negro, barba cana, color quebrado, cojo, sin domicilio conocido, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de 10 días, á contar desde la inserción de ésta en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado con el fin de notificarle las conclusiones del escrito de calificación del Sr. Fiscal de la Audiencia de Logroño en la causa que á aquél se le sigue sobre hurto de un pantalón, y la conformidad prestada á ella por su representación, para que manifieste si se ratifica en ésta; bajo el apercibimiento de que si no compareciese le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y demás individuos que constituyen la policía judicial procedan á la busca y captura del indicado Santiago y su conducción á las cárceles de este partido, si fuese habido, con las seguridades necesarias.

Santo Domingo de la Calzada 3 de Marzo de 1886.—Mariano Herrero Martínez.—Por su mandado, Juan Antonio de Lama. J—2290

SEVILLA—MAGDALENA

D. Miguel Bravo Ferrer, Juez municipal, é interino de primera instancia del distrito de la Magdalena de esta ciudad.

Por virtud de la presente se cita, llama y emplaza á Manuel Martín Plaza, natural y vecino de esta capital, hijo de José y de María Jesús, soltero, cochero y de 25 años de edad, cuyo paradero se ignora, pero es de suponer se encuentre en esta ciudad, para que en el término de 15 días, contados desde que aparezca ésta inserta en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á fin de que extinga la condena que le ha sido impuesta en la ejecutoria recaída en la causa que se le instruyó por atentado; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que hubiere lugar y será declarado rebelde.

Al propio tiempo exhorto á todas las Autoridades civiles de la Nación para que tan luego tengan noticia del paradero de aquél, procedan á su captura y conducción á la cárcel de esta ciudad.

Dada en Sevilla á 27 de Febrero de 1886.—Miguel Bravo Ferrer.—El actuario, Félix C. García. J—2296

D. Miguel Bravo Ferrer, Juez municipal, é interino de instrucción del distrito de la Magdalena de esta ciudad, etc.

Por la presente cito y llamo á José Gallego, de esta vecindad, en el barrio de Triana, de oficio herrero, ignorándose las demás circunstancias, para que en el término de 15 días, que empiezan á contarse desde la publicación de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en los estrados de mi Juzgado, sito en la calle del Rosario, núm. 8, á practicar una diligencia judicial en el sumario que se le sigue por lesiones á Próspera Becerra y Sánchez; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo, y en nombre de S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, encargo á las Autoridades civiles y militares averigüen el paradero del José Gallego, y que lo hagan comparecer en este Juzgado.

Sevilla 3 de Marzo de 1886.—Miguel Bravo Ferrer.—El actuario, Ildefonso Valdivia. J—2294

D. Miguel Bravo Ferrer, Juez municipal, é interino de instrucción del distrito de la Magdalena de esta ciudad.

Por la presente se cita, llama y emplaza á un hombre alto, vestido de azul, pecos de viruelas, que á la una del día 20 de Febrero último y al sitio de la calle de Moratín, esquina á la de Feijóo, estafó la suma de 1.200 rs. á José Castellano Merlo, engañando á éste con entrega de un candelabro ó pie de vela y una supuesta orden escrita de su principal, para que en el término de 15 días, á contar desde la inserción en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, calle del Rosario, núm. 8, á contestar á los cargos que contra el mismo resultan en sumario que instruyó por el mencionado hecho; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de policía judicial procedan á la averiguación de quién pueda ser el individuo cuyas señas quedan expresadas, y conseguido, sea trasladado á la cárcel pública de este partido á mi disposición.

Dada en Sevilla á 9 de Marzo de 1886.—Miguel Bravo Ferrer.—El actuario, José Gutiérrez. J—2295

D. Miguel Bravo Ferrer, Juez municipal, é interino de primera instancia del distrito de la Magdalena de esta ciudad.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Manuel Villar Jiménez, hijo de José y de Ignacia, de esta naturaleza y vecindad, soltero, aparcador, y de 36 años de edad, y el que tuvo su domicilio en la calle de la Sierpe, 35, para que en el término de 15 días, contados desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, y su fijación en los sitios de costumbre de esta capital, comparezca en los estrados de mi Juzgado, sito en la calle del Rosario, número 8, á practicar una diligencia judicial en causa que se le sigue en unión de otros por intento de evasión de la cárcel de esta ciudad; y se le apercibe de que al no comparecer le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo, y en nombre de S. M. la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.), Regente del Reino, requiero á todas las Autoridades que tuvieren conocimiento del paradero del Manuel Villar á que lo hagan comparecer en este Juzgado al fin que se ordena.

Sevilla 11 de Marzo de 1886.—Miguel Bravo Ferrer.—El actuario, Ildefonso Valdivia. J—2293

SEVILLA—SALVADOR

Por providencia dictada en el día de hoy ante mí por el Sr. D. Luis Martínez Corcín Alvarez Ordoño, Juez de primera instancia del distrito del Salvador de esta capital, en expediente de jurisdicción voluntaria que se sigue á instancia de Doña María Antonia García Ruiz, se ha mandado llamar por edictos á D. Manuel García Ruiz, hermano de la recurrente, ó á los que se crean con derecho á la administración de sus bienes, para que en el término de dos meses, á contar desde la fecha en que se inserte en la GACETA DE MADRID el presente, comparezcan en este Juzgado con los correspondientes documentos que acrediten su parentesco con el citado D. Manuel García Ruiz.

Y cumpliendo lo mandado, extiendo el presente y otros de igual tenor en Sevilla á 18 de Marzo de 1886.—El actuario, Manuel Carrión. 344—P

UTRERA

D. José de Seda y Carrión, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Doy fe que en la causa seguida en dicho Juzgado y por ante mí contra José Garrido Sánchez, natural de Castro del Río, hijo de José y de Dolores, vecino que fué de Córdoba, y últimamente de Sevilla, casado, albañil, y de 38 años de edad, por el delito de contrabando, recayó sentencia en 20 de Noviembre último, por la que se condenó al procesado José Garrido á la pena de multa de 2 pesetas 75 céntimos y mitad de costas y gastos; y habiéndose interpuesto el recurso de apelación por el Ministerio fiscal de dicha sentencia, se ha dictado providencia en el día de ayer, por la que se manda emplazar á las partes para que dentro del término de 10 días comparezca ante la Excm. Audiencia del territorio, á donde se remite la causa, á usar de su derecho.

Y para que sirva de citación y emplazamiento en forma al procesado rebelde José Garrido Sánchez, se expide el presente que se insertará en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de esta provincia y la de Córdoba.

Dado en Utrera á 26 de Febrero de 1886.—El actuario, José de Seda. J—2319

D. José Calderón Ternero, Juez de instrucción de esta ciudad.

Por la presente se cita, llama y emplaza por término de 10 días, á contar desde su inserción en la GACETA DE MADRID, á Antonio Sánchez Granada, el cual es de estatura alta, moreno, delgado, pelo negro, barba poblada, ojos pardos, de 39 años de edad, casado con Ana Bendín y Marqués, jornalero, hijo de Francisco y de Antonia, natural de Ronda, vecino que fué de Sevilla, en la calle Adelantado, núm. 21, en Diciembre de 1884, y residiendo últimamente en Ronda, ignorándose su actual paradero, para que se presente en la cárcel de esta ciudad á cumplir la pena que le ha sido impuesta por la Audiencia de este distrito en causa seguida contra el mismo y otro por hurto de dos yeguas; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole los perjuicios que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á las respectivas Autoridades y exhorto á los Sres. Jueces de instrucción ordenen á los agentes de policía judicial practiquen diligencias para averiguar el paradero y capturar al referido Antonio Sánchez, y conseguido lo remitan á esta cárcel.

Utrera 10 de Marzo de 1886.—José Calderón.—El Secretario, Felipe Rojas. J—2318

VILLACARRIEDO

D. Dionisio Vélez, Escribano del Juzgado de Villacarriedo. Certifico que en el pleito á que se refiere se pronunció la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice así:

«Sentencia.—En Villacarriedo, á 25 de Febrero de 1886, el Sr. D. Romualdo de los Ríos y Portilla, Juez de primera instancia del mismo y su partido, ha visto en los autos de menor cuantía sobre pago de 1.000 pesetas, importe de la indemnización del servicio militar, entre partes, como demandante Don Manuel Martínez Cavada, labrador, vecino de Penilla, curador de la menor su nieta Tomasa Gómez y Martínez, representada por el Procurador D. Amadeo Roldán, bajo la dirección de los Letrados D. José Corvera Cavada y D. Pedro Saro, y como demandado D. Pío Alonso Garrido, ausente de ignorado paradero; Falla que debía condenar y condena al demandado D. Pío Alonso Garrido á que en término de quinto día pague al demandante D. Manuel Martínez Cavada, como curador de su nieta Tomasa Gómez Martínez, las 1.000 pesetas reclamadas, imponiendo á dicho demandado todas las costas causadas y que se causen hasta el efectivo pago.

Así lo resuelvo, pronuncio y firmo.—Romualdo de los Ríos y Portilla.»

Y para que conste pongo el presente que firmo en Villacarriedo á 26 de Febrero de 1886.—Dionisio Vélez. 345—P

NOTICIAS OFICIALES

Sociedad del Tranvía de Estaciones y Mercados de Madrid.

El Consejo de administración ha acordado que desde el día 2 de Abril próximo, de diez de la mañana á la una de la tarde, quede abierto el pago del cupón trimestral núm. 31 de las obligaciones de la primera serie, y el núm. 9 de las de la segunda, vencidos ambos en 1.º del referido mes, el cual se verificará en las oficinas de esta Sociedad, situadas en la estación del barrio del Pacífico.

Madrid 26 de Marzo de 1886.—El Director, Arturo Soria. X—1330

Compañía de los ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante.

El Consejo de administración, con arreglo al art. 35 de los estatutos, tiene el honor de convocar á los señores accionistas á la junta general ordinaria que se reunirá en el domicilio social, estación de Atocha, el domingo 30 de Mayo próximo, á las once de la mañana.

Según lo prescrito en el art. 33 de los estatutos, dicha junta se compondrá de los 150 accionistas que reúnan el mayor número de acciones, siempre que este número no sea menor de 50 por cada uno.

Los accionistas que se hallen en este caso y quieran tomar parte en la junta deberán un mes antes de la reunión, ó sea el 30 de Abril lo más tarde, depositar sus títulos:

En Madrid en la Caja de la Compañía, ó en París en las oficinas del Comité de la misma, 17, rue La Fayette.

Al entregar sus acciones los señores accionistas recibirán un resguardo nominativo en que constará el día en que hayan verificado el depósito.

Si hubiera accionistas que tuviesen un número igual de acciones, será preferido el que hubiese hecho el depósito con anterioridad.

Madrid 27 de Marzo de 1886.—El Secretario del Consejo, Manuel de Ojeda. X—4326

Compañía Peninsular Azucarera.

Balancé en 30 de Setiembre de 1885.

Table with columns: ACTIVO, PASIVO, Pesetas. Cént. and various financial entries like Acciones, Propiedad rústica, etc.

Barcelona 30 de Setiembre de 1885.—El Administrador, Ricardo Vilches.—V. B.—El Presidente, J. Vilaseca y Mógas.—Es copia.—Conforme.—El Administrador, E. Romá y Oliver. X—4329

Ayuntamiento constitucional de Madrid

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- List of food items and their prices: Carne de vaca, Idem de carnero, Idem de ternera, etc.

Reses degolladas.

Terneras, 100. Su peso en kilogramos..... 4.910.

Del parte remitido por la Administración principal de consumos y arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: Puntos de recaudación, Ptas. Cént. and list of locations like Toledo, Segovia, etc.

Madrid 26 de Marzo de 1886.—El Alcalde.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 26 de Marzo de 1886, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Día 24, Día 26. Includes entries like Deuda perpetua, Billetes hipotecarios, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: BAÑO, BENEFICIO, BAÑO, BENEFICIO and list of cities like Albacete, Alcoy, Alicante, etc.

Bolsas extranjeras.

PARIS 25 DE MARZO

Table with columns: Deuda perp., Fondos españoles, Fondos franceses, Consolidados ingleses and their respective values.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, dins., 46'80 p. Idem, á ocho días vista, dins., 46'30. París, á ocho días vista, frs., 4'85.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según los partes recibidos, ayer no llovió en provincia alguna.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 26 de Marzo de 1886.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCIÓN y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes data for 6 de la m., 9 de la m., etc.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península é las islas de la mañana, y en Francia é Italia á las siete, el día 26 de Marzo de 1886.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura en grados centesimales, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Lists various locations like S. Sebastián, Bilbao, Oviedo, etc.

RETRASADO.—Día 25.

Table with columns: Sevilla, 758'0, 48'0, SO, Viento, Despejado.

Forman parte de este número los pliegos 61 y 62 del tomo I de las sentencias de la Sala primera del Tribunal Supremo.

Anuncios.

SE AVISA Á TODOS LOS QUE POSEAN ACCIONES DE la fábrica de fundición La Madrileña, de la Sociedad en liquidación Herederos de Rodas y compañía, se sirvan concurrir por sí ó por persona competente autorizada á la junta general extraordinaria, asistencia precisa, que se ha de celebrar el día 1.º de Abril, y hora de las ocho y media de la noche, en la calle de la Ballesta, núm. 12, cuarto segundo, para asunto que les interesa. Madrid 26 de Marzo de 1886. X—4325

SANTOS DEL DIA

San Ruperto, Obispo y confesor.

Cuarenta Horas en la iglesia parroquial de San Ginés.

ESPECTACULOS

TEATRO REAL.—A las ocho y media.—Función 108 de abono.—Turno 2.º par.—Guglielmo Tell.

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—Función 125 de abono.—Turno 2.º impar.—(Beneficio de D. Antonio Vico).—Tráidor, inconfeso y mártir.—Sainete.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—Pan y toros.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Función 11 de abono.—Turno 2.º impar.—Giroflé-Giroflé.

TEATRO DE LA PRINCESA.—A las ocho y media.—Función 6.º de abono.—Turno 3.º par.—(Beneficio).—Un cuarto desahogado.—El guapo rondeño.—Couplets franceses.—Intermedios por el sexteto.

CIRCO DE PRICE.—A las ocho y media.—Juanita.

TEATRO DE VARIEDADES.—A las ocho y media.—El lucero del alba.—El viaje al Suizo.—El testamento y la clave.

TEATRO DE ESLAVA.—A las ocho y media.—Turno 1.º par.—El arte del torero.—El lucero del alba.—Las de Miguelturra.

TEATRO LARA.—A las ocho y media.—Turno 2.º par.—A cadena perpetua.—Perecito.—Tejadillo.

TEATRO MARTÍN.—A las ocho y media.—El griso del pueblo.—Los dioses se van.—Circo nacional.—A real y medio la pieza.

TEATRO DE NOVEDADES.—A las ocho y media.—El hombre de mundo.—¡Al santo! ¡Al santo!